

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 295



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

14 de noviembre de 2017

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Decisión (UE) 2017/2060 del Consejo, de 6 de noviembre de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, del Tercer Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2017/2061 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo 3
- ★ Reglamento (UE) 2017/2062 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea 4
- ★ Reglamento (UE) 2017/2063 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela 21
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2064 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1420 38
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2065 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, por el que se confirman las condiciones de aprobación de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína que se establecen en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 por lo que se refiere a la inclusión de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína en la lista de sustancias candidatas a la sustitución ⁽¹⁾ 40

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2066 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, relativo a la aprobación del polvo de semillas de mostaza como sustancia básica con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾	43
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2067 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, sobre la no aprobación del extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c) como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾	47
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2068 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, sobre la no aprobación del sorbato de potasio como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾	49
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2069 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas flonicamid (IKI-220), metalaxil, penoxsulam y proquinazid ⁽¹⁾	51

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2017/2070 del Consejo, de 6 de noviembre de 2017, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Finlandia	54
★ Decisión (PESC) 2017/2071 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia	55
★ Decisión (PESC) 2017/2072 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por la que se actualiza y modifica la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se modifica la Decisión (PESC) 2017/1426	57
★ Decisión (PESC) 2017/2073 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo	59
★ Decisión (PESC) 2017/2074 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela	60
★ Decisión Delegada (UE) 2017/2075 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por la que se sustituye el anexo VII de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único ⁽¹⁾	69
★ Decisión (UE) 2017/2076 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2017, que modifica la Decisión 2009/607/CE en lo relativo al período de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los revestimientos rígidos [notificada con el número C(2017) 7247] ⁽¹⁾	74
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2077 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2017, que modifica la Decisión 2005/50/CE relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad [notificada con el número C(2017) 7374] ⁽¹⁾	75
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2078 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2017, por la que se autoriza una ampliación de los usos de betaglucanos de levadura como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 7391]	77

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2079 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2017, por la que se autoriza la comercialización de extracto rico en taxifolina como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 7418]	81
★ Decisión (UE) 2017/2080 del Banco Central Europeo, de 22 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Decisión BCE/2010/9 sobre el acceso a ciertos datos de TARGET2 y su utilización (BCE/2017/29)	86
★ Decisión (UE) 2017/2081 del Banco Central Europeo, de 10 de octubre de 2017, por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET2-ECB (BCE/2017/30)	89

ORIENTACIONES

★ Orientación (UE) 2017/2082 del Banco Central Europeo, 22 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Orientación BCE/2012/27 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (BCE/2017/28)	97
--	----

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2017/2060 DEL CONSEJO

de 6 de noviembre de 2017

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, del Tercer Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso i),

Vista el Acta de adhesión de la República de Croacia, y en particular su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión de la República de Croacia, la adhesión de Croacia a, entre otros, el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo «Acuerdo») debe aprobarse mediante la celebración de un protocolo a dicho Acuerdo (en lo sucesivo «Protocolo»). Con arreglo al Acuerdo, se debe aplicar un procedimiento simplificado a dichas adhesiones, según el cual ha de celebrarse un protocolo entre el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y el tercer país de que se trate.
- (2) El 14 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los terceros países correspondientes con miras a la adhesión de Croacia a la Unión. Las negociaciones con Chile concluyeron con éxito y el Protocolo se firmó en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros el 29 de junio de 2017 en Bruselas.
- (3) Procede aprobar el Protocolo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, el Tercer Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Aprobación de 14 de septiembre de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 352 de 30.12.2002, p. 3.

⁽³⁾ El texto del Protocolo se publicó en el DO L 196 de 27.7.2017, junto con la Decisión relativa a la firma.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, a la notificación prevista en el artículo 14, apartado 1, del Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

T. TAMM

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/2061 DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 2017

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2017/2073 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo ⁽²⁾ da efecto a la Posición Común 2001/931/PESC ⁽³⁾.
- (2) La Decisión (PESC) 2017/2073 suprime una entidad de la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001.
- (3) Resulta necesario un acto legislativo de la Unión, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos de todos los Estados miembros.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 se suprime el apartado 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 70).

⁽³⁾ Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 93).

REGLAMENTO (UE) 2017/2062 DEL CONSEJO
de 13 de noviembre de 2017
por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 sobre la aplicación de medidas restrictivas
contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo ⁽²⁾ da efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2016/849.
- (2) El 16 de octubre de 2017, el Consejo decidió ampliar la prohibición de inversiones de la UE en y con la RPDC a todos los sectores, reducir el importe de las remesas personales que pueden enviarse a la RPDC de 15 000 a 5 000 EUR e imponer una prohibición de exportación de petróleo a la RPDC.
- (3) El Reglamento (UE) 2017/1858 del Consejo ⁽³⁾ ha modificado el Reglamento (UE) 2017/1509 para dar efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2016/849.
- (4) Asimismo, el Consejo invitó a la Comisión a revisar la lista de artículos de lujo, sujeta a una prohibición de importación y de exportación, en consulta con los Estados miembros.
- (5) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado, por lo que, con el fin, en particular, de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/1509 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VIII del Reglamento (UE) 2017/1509 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 141 de 28.5.2016, p. 79.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007 (DO L 224 de 31.8.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2017/1858 del Consejo, de 16 de octubre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (DO L 265 I de 16.10.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

ANEXO

El anexo VIII del Reglamento (UE) 2017/1509 se modifica como sigue:

«ANEXO VIII

Artículos de lujo a que se refiere el artículo 10

NOTA EXPLICATIVA

Los códigos de la nomenclatura se han tomado de los de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y *mutatis mutandis* en su versión modificada por la legislación posterior.

1) Caballos

	0101 21 00	Reproductores de raza pura
ex	0101 29 90	Los demás

2) Caviar y sus sucedáneos

	1604 31 00	Caviar “huevas de esturión”
	1604 32 00	Sucedáneos del caviar

3) Trufas y elaboraciones a base de trufa

	0709 59 50	Trufas
ex	0710 80 69	Las demás
ex	0711 59 00	Las demás
ex	0712 39 00	Las demás
ex	2001 90 97	Las demás
	2003 90 10	Trufas
ex	2103 90 90	Las demás
ex	2104 10 00	Sopas y caldos y sus preparados
ex	2104 20 00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
ex	2106 00 00	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

4) Vinos (incluidos los espumosos), cervezas, aguardientes y bebidas espirituosas

	2203 00 00	Cerveza de malta
	2204 10 11	Champán
	2204 10 91	Asti spumante
	2204 10 93	Los demás
	2204 10 94	Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)
	2204 10 96	Otros vinos varietales

	2204 10 98	Los demás
	2204 21 00	En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l
	2204 29 00	Los demás
	2205 00 00	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
	2206 00 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol
	2208 00 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguar-dientes, licores y demás bebidas espirituosas

5) Cigarros puros y cigarritos

	2402 10 00	Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
	2402 90 00	Los demás

6) Perfumes, aguas de tocador y productos de cosmética, incluidos los productos de belleza y de maquillaje

	3303	Perfumes y aguas de tocador
	3304 00 00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), in-cluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicu-ras
	3305 00 00	Preparaciones capilares
	3307 00 00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, prepara-ciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmé-tica, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, in-cluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes
	6704 00 00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte

7) Artículos de cuero, artículos de guarnicionería y de viaje, bolsos de mano y artículos similares cuyo valor supere los 50 EUR por unidad

ex	4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, ro-dilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares, de cualquier mate-ria
ex	4202 00 00	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (car-teras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras foto-gráficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bol-sas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
ex	4205 00 90	Los demás
ex	9605 00 00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir

8) Abrigos cuyo valor supere los 75 EUR por unidad, u otras prendas, accesorios de vestir y zapatos (independientemente de su material) cuyo valor supere los 20 EUR por unidad

ex	4203 00 00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:
ex	4303 00 00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería
ex	6101 00 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)
ex	6102 00 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)
ex	6103 00 00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños
ex	6104 00 00	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas
ex	6105 00 00	Camisas de punto para hombres o niños
ex	6106 00 00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas
ex	6107 00 00	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños
ex	6108 00 00	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas
ex	6109 00 00	T-shirts y camisetas, de punto
ex	6110 00 00	Suéteres (jerséis), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto
ex	6111 00 00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés
ex	6112 11 00	De algodón
ex	6112 12 00	De fibras sintéticas
ex	6112 19 00	De otras materias textiles
	6112 20 00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
	6112 31 00	De fibras sintéticas
	6112 39 00	De otras materias textiles
	6112 41 00	De fibras sintéticas
	6112 49 00	De otras materias textiles
ex	6113 00 10	Con tejidos de punto de la partida 5906
ex	6113 00 90	Las demás
ex	6114 00 00	Las demás prendas de vestir, de punto
ex	6115 00 00	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto

ex	6116 00 00	Guantes, mitones y manoplas, de punto
ex	6117 00 00	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto
ex	6201 00 00	Abrigos, chaquetones, capas, cazadoras, anoraks y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)
ex	6202 00 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)
ex	6203 00 00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños
ex	6204 00 00	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas
ex	6205 00 00	Camisas para hombres o niños
ex	6206 00 00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
ex	6207 00 00	Camisetas, calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños
ex	6208 00 00	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas
ex	6209 00 00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés
ex	6210 10 00	Con tejidos de las partidas 5602 o 5603
ex	6210 20 00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19
ex	6210 30 00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19
ex	6210 40 00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños
ex	6210 50 00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
	6211 11 00	Para hombres o niños
	6211 12 00	Para mujeres o niñas
	6211 20 00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
ex	6211 32 00	De algodón
ex	6211 33 00	De fibras sintéticas o artificiales
ex	6211 39 00	De otras materias textiles
ex	6211 42 00	De algodón
ex	6211 43 00	De fibras sintéticas o artificiales
ex	6211 49 00	De otras materias textiles
ex	6212 00 00	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto
ex	6213 00 00	Pañuelos

ex	6214 00 00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
ex	6215 00 00	Corbatas y lazos similares
ex	6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas
ex	6217 00 00	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)
ex	6401 00 00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
ex	6402 20 00	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
ex	6402 91 00	Que cubran el tobillo
ex	6402 99 00	Los demás
ex	6403 19 00	Los demás
ex	6403 20 00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar
ex	6403 40 00	Los demás calzados, con puntera metálica de protección
ex	6403 51 00	Que cubran el tobillo
ex	6403 59 00	Los demás
ex	6403 91 00	Que cubran el tobillo
ex	6403 99 00	Los demás
ex	6404 19 10	Pantuflas y demás calzado de casa
ex	6404 20 00	Calzado con suela de cuero natural o regenerado
ex	6405 00 00	Los demás calzados
ex	6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
ex	6505 00 10	De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501 00 00
ex	6505 00 30	Gorras, quepis y similares con visera
ex	6505 00 90	Los demás
ex	6506 99 00	De las demás materias
ex	6601 91 00	Con astil o mango telescópico
ex	6601 99 00	Los demás
ex	6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares
ex	9619 00 81	Pañales para bebés

9) Alfombras y tapicerías tejidas a mano o no

5701 00 00	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas
5702 10 00	Alfombras llamadas “kelim” o “kilim”, “schumacks” o “soumak”, “karamanie” y alfombras similares tejidas a mano
5702 20 00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco
5702 31 80	Las demás
5702 32 00	De materias textiles sintéticas o artificiales
5702 39 00	De otras materias textiles
5702 41 90	Las demás
5702 42 00	De materias textiles sintéticas o artificiales
5702 50 00	Las demás, sin aterciopelar ni confeccionar
5702 91 00	De lana o pelo fino
5702 92 00	De materias textiles sintéticas o artificiales
5702 99 00	De otras materias textiles
5703 00 00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados
5704 00 00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados
5705 00 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas

10) Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, artículos elaborados con perlas, joyas y artículos de orfebrería y platería

7101 00 00	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
7102 00 00	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar
7103 00 00	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
7104 20 00	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas
7104 90 00	Las demás
7105 00 00	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas
7106 00 00	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado
7108 00 00	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado

	7110 11 00	En bruto o en polvo
	7110 19 00	Los demás
	7110 21 00	En bruto o en polvo
	7110 29 00	Los demás
	7110 31 00	En bruto o en polvo
	7110 39 00	Los demás
	7110 41 00	En bruto o en polvo
	7110 49 00	Los demás
	7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado
	7113 00 00	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
	7114 00 00	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
	7115 00 00	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
	7116 00 00	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

11) Monedas y billetes de banco que no tengan curso legal

ex	4907 00 30	Billetes de banco
	7118 10 00	Monedas sin curso legal (excepto las de oro)
ex	7118 90 00	Los demás

12) Cuberterías de metales preciosos o revestidas o chapadas con metales preciosos

	7114 00 00	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
	7115 00 00	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
ex	8214 00 00	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas
ex	8215 00 00	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares
ex	9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas

13) Vajillas de mesa de porcelana, de cerámica, de loza o barro fino

	6911 00 00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana
	6912 00 23	De gres

	6912 00 25	De loza o de barro fino
	6912 00 83	De gres
	6912 00 85	De loza o de barro fino
	6914 10 00	De porcelana
	6914 90 00	Los demás

14) Artículos de cristal al plomo

ex	7009 91 00	Sin enmarcar
ex	7009 92 00	Enmarcados
ex	7010 00 00	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio
	7013 22 00	De cristal al plomo
	7013 33 00	De cristal al plomo
	7013 41 00	De cristal al plomo
	7013 91 00	De cristal al plomo
ex	7018 10 00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio
ex	7018 90 00	Los demás
ex	7020 00 80	Los demás
ex	9405 10 50	De vidrio
ex	9405 20 50	De vidrio
ex	9405 50 00	Aparatos de alumbrado no eléctricos
ex	9405 91 00	De vidrio

15) Objetos electrónicos para uso doméstico cuyo valor supere los 50 EUR por unidad

ex	8414 51	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
ex	8414 59 00	Los demás
ex	8414 60 00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
ex	8415 10 00	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (split-system)
ex	8418 10 00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
ex	8418 21 00	De compresión
ex	8418 29 00	Los demás
ex	8418 30 00	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros:

ex	8418 40 00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros
ex	8419 81 00	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos
ex	8422 11 00	De tipo doméstico
ex	8423 10 00	Balanzas para personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
ex	8443 12 00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
ex	8443 31 00	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
ex	8443 32 00	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
ex	8443 39 00	Los demás
ex	8450 11 00	Máquinas totalmente automáticas
ex	8450 12 00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
ex	8450 19 00	Los demás
ex	8451 21 00	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
ex	8452 10 00	Máquinas de coser domésticas
ex	8470 10 00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
ex	8470 21 00	Con dispositivo de impresión incorporado
ex	8470 29 00	Los demás
ex	8470 30 00	Las demás máquinas de calcular
ex	8471 00 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
ex	8472 90 40	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
ex	8472 90 90	Los demás
ex	8479 60 00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
ex	8508 11 00	De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 litros
ex	8508 19 00	Los demás
ex	8508 60 00	Las demás aspiradoras
ex	8509 80 00	Los demás aparatos
ex	8516 31 00	Secadores para el cabello
ex	8516 50 00	Hornos de microondas
ex	8516 60 10	Cocinas (con encimera y horno)

ex	8516 71 00	Aparatos para la preparación de café o té
ex	8516 72 00	Tostadoras de pan
ex	8516 79 00	Los demás
ex	8517 11 00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
ex	8517 12 00	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas
ex	8517 18 00	Los demás
ex	8517 61 00	Estaciones base
ex	8517 62 00	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>)
ex	8517 69 00	Los demás
ex	8526 91 00	Aparatos de radionavegación
ex	8529 10 31	Para recepción vía satélite
ex	8529 10 39	Los demás
ex	8529 10 65	Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a estos
ex	8529 10 69	Los demás
ex	8531 10 00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
ex	8543 70 10	Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario
ex	8543 70 30	Amplificadores de antena
ex	8543 70 50	Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado
ex	8543 70 90	Los demás
	9504 50 00	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504 30
	9504 90 80	Los demás

16) Dispositivos eléctricos, electrónicos y ópticos para grabación y reproducción de sonido o de imagen cuyo valor supere los 50 EUR por unidad

ex	8519 00 00	Aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido
ex	8521 00 00	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
ex	8525 80 30	Cámaras fotográficas digitales
ex	8525 80 91	Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara
ex	8525 80 99	Los demás
ex	8527 00 00	Receptores de radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería

ex	8528 71 00	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo
ex	8528 72 00	Los demás, en colores
ex	9006 00 00	Cámaras fotográficas (excepto las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539)
ex	9007 00 00	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados

17) Vehículos destinados al transporte de personas por tierra, aire o mar cuyo valor supere los 10 000 EUR por unidad, teleféricos, telesillas, telesquíes y mecanismos de tracción para funiculares y motocicletas, así como sus recambios y accesorios, cuyo valor supere los 1 000 EUR por unidad

ex	4011 10 00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras
ex	4011 20 00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones
ex	4011 30 00	De los tipos utilizados en aeronaves
ex	4011 40 00	De los tipos utilizados en motocicletas
ex	4011 90 00	Los demás
ex	7009 10 00	Espejos retrovisores para vehículos
ex	8407 00 00	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)
ex	8408 00 00	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)
ex	8409 00 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:
ex	8411 00 00	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
	8428 60 00	Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquíes; mecanismos de tracción para funiculares
ex	8431 39 00	Partes y accesorios de teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquíes; mecanismos de tracción para funiculares
ex	8483 00 00	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
ex	8511 00 00	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores
ex	8512 20 00	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
ex	8512 30 10	Aparatos de señalización acústica de los tipos utilizados para vehículos automóviles
ex	8512 30 90	Los demás
ex	8512 40 00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
ex	8544 30 00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte

ex	8603 00 00	Automotores para vías férreas y tranvías autopulsados (excepto los de la partida 8604)
ex	8605 00 00	Vagones de pasajeros de ferrocarriles o tranvías, excepto los autopulsados; furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares no autopulsados (excepto los coches de la partida 8604)
ex	8607 00 00	Partes de vehículos para vías férreas o similares
ex	8702 00 00	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
ex	8703 00 00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras, incluidas las motos de nieve
ex	8706 00 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
ex	8707 00 00	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
ex	8708 00 00	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705
ex	8711 00 00	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
ex	8712 00 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor
ex	8714 00 00	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713
ex	8716 10 00	Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana
ex	8716 40 00	Los demás remolques y semirremolques
ex	8716 90 00	Partes
ex	8801 00 00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor
ex	8802 11 00	De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg
ex	8802 12 00	De peso en vacío superior a 2 000 kg
	8802 20 00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg
ex	8802 30 00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg
ex	8802 40 00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg
ex	8803 10 00	Hélices y rotores, y sus partes
ex	8803 20 00	Trenes de aterrizaje y sus partes
ex	8803 30 00	Las demás partes de aviones o helicópteros
ex	8803 90 10	De cometas
ex	8803 90 90	Los demás

ex	8805 10 00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes
ex	8901 10 00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores
ex	8901 90 00	Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías
ex	8903 00 00	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas

18) Aparatos de relojería y sus partes

	9101 00 00	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
	9102 00 00	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101)
	9103 00 00	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería (excepto relojes de la partida 9104):
	9104 00 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos
	9105 00 00	Los demás aparatos de relojería
	9108 00 00	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados
	9109 00 00	Los demás mecanismos de relojería completos y montados:
	9110 00 00	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (ébauches)
	9111 00 00	Cajas de los relojes y sus partes:
	9112 00 00	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes
	9113 00 00	Pulseras para reloj y sus partes
	9114 00 00	Las demás partes de aparatos de relojería

19) Instrumentos musicales

	9201 00 00	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado
	9202 00 00	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)
	9205 00 00	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos
	9206 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)
	9207 00 00	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)

20) Objetos de arte o colección y antigüedades

	9700	Objetos de arte o colección y antigüedades
--	------	--

21) Artículos y equipos de deporte, incluidos esquí, golf, submarinismo y deportes acuáticos

ex	4015 19 00	Los demás
ex	4015 90 00	Los demás
ex	6210 40 00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños
ex	6210 50 00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
	6211 11 00	Para hombres o niños
	6211 12 00	Para mujeres o niñas
	6211 20 00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí
ex	6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas
	6402 12 00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)
ex	6402 19 00	Los demás
	6403 12 00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)
	6403 19 00	Los demás
	6404 11 00	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
	6404 19 90	Los demás
ex	9004 90 00	Los demás
ex	9020 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
	9506 11 00	Esquís
	9506 12 00	Fijadores de esquí
	9506 19 00	Los demás
	9506 21 00	Deslizadores de vela
	9506 29 00	Los demás
	9506 31 00	Palos de golf (clubs) completos
	9506 32 00	Pelotas de golf
	9506 39 00	Los demás
	9506 40 00	Artículos y material para tenis de mesa
	9506 51 00	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje
	9506 59 00	Los demás
	9506 61 00	Pelotas de tenis
	9506 69 10	Pelotas de cricket o de polo

	9506 69 90	Los demás
	9506 70	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos
	9506 91	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo
	9506 99 10	Artículos de cricket o de polo (excepto las pelotas)
	9506 99 90	Los demás
	9507 00 00	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares

22) Artículos y equipos de billar, boleras automáticas, juegos de casino y juegos que funcionen con monedas o con billetes de banco

	9504 20 00	Billares de cualquier clase y sus accesorios
	9504 30 00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (bowling)
	9504 40 00	Naipes
	9504 50 00	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504 30
	9504 90 80	Los demás».

REGLAMENTO (UE) 2017/2063 DEL CONSEJO
de 13 de noviembre de 2017
relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2017/2074 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En vista de que continúa el deterioro de la democracia, del Estado de Derecho y de los derechos humanos en Venezuela, la Unión ha expresado en repetidas ocasiones su preocupación y ha pedido a todos los agentes políticos e instituciones venezolanos que trabajen de manera constructiva en la búsqueda de una solución a la crisis en el país, en el pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, las instituciones democráticas y la separación de poderes.
- (2) El 13 de noviembre de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/2074, que prevé, entre otras cosas, la prohibición de la exportación de armas y de equipos que puedan ser utilizados para la represión interna, la prohibición de exportación de equipos de vigilancia y la inmovilización de fondos y de recursos económicos de determinadas personas, entidades y organismos responsables de graves violaciones o abusos de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y de la oposición democrática, o de personas, entidades u organismos cuya acción, políticas o actividades socaven de otra forma la democracia o el Estado de Derecho en el país, así como de personas, entidades u organismos asociados con ellas.
- (3) Determinadas medidas contempladas en la Decisión (PESC) 2017/2074 pertenecen al ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, con el fin de garantizar, en particular, su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, resulta necesario adoptar un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.
- (4) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, sobre todo, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y concretamente los derechos a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con esos derechos.
- (5) La facultad de modificar las listas que figuran en los anexos IV y V del presente Reglamento debe ejercerse por el Consejo para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión de los anexos I y II de la Decisión (PESC) 2017/2074.
- (6) A efectos de la aplicación del presente Reglamento, y para establecer un máximo de seguridad jurídica dentro de la Unión, han de hacerse públicos los nombres y otros datos pertinentes relativos a personas físicas y jurídicas, entidades y organismos cuyos capitales y recursos económicos deban ser inmovilizados de conformidad con el presente Reglamento. Todo tratamiento de datos personales debe ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (7) Los Estados miembros y la Comisión deben comunicarse mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo.
- (8) Los Estados miembros deben establecer las sanciones aplicables a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

⁽¹⁾ Véase la página 60 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

- (9) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «demanda»: toda reclamación, con independencia de que se haya realizado por la vía judicial, antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, formulada en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos, y que incluirá en particular:
 - i) toda demanda de cumplimiento de una obligación derivada de un contrato o transacción o en relación con estos,
 - ii) toda demanda de prórroga o pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, independientemente de la forma que adopte,
 - iii) toda demanda de compensación en relación con un contrato o transacción,
 - iv) toda demanda de reconvencción,
 - v) toda demanda de reconocimiento o ejecución, incluso mediante procedimiento de *exequatur*, de una sentencia, un laudo arbitral o decisión equivalente, dondequiera que se adopte o se dicte;
- b) «contrato o transacción»: cualquier transacción independientemente de la forma que adopte y de la ley aplicable, tanto si comprende uno o más contratos u obligaciones similares entre partes idénticas o entre partes diferentes; a tal efecto, el término «contrato» incluirá cualquier fianza, garantía o indemnización, en particular financieras, y crédito, jurídicamente independientes o no, así como cualquier disposición conexa derivada de la transacción o en relación con ella;
- c) «autoridades competentes»: las autoridades competentes de los Estados miembros tal como se mencionan en los sitios web enumerados en el anexo III;
- d) «recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios;
- e) «inmovilización de recursos económicos»: toda actuación con la que se pretenda impedir el uso de recursos económicos para obtener fondos, bienes o servicios de cualquier manera, incluidos, aunque no con carácter exclusivo, la venta, el alquiler o la constitución de una hipoteca;
- f) «inmovilización de fondos»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos, cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, titularidad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera;
- g) «fondos»: los activos y beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
 - i) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago,
 - ii) depósitos en entidades financieras u otros entes, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda,
 - iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos y obligaciones, pagarés, *warrants*, obligaciones sin garantía y contratos sobre derivados,
 - iv) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos,
 - v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros,

- vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta, y
- vii) documentos que atestigüen una participación en fondos o recursos financieros;
- h) «asistencia técnica»: cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, el desarrollo, la fabricación, el montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, y que puede adoptar la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de conocimientos o capacidades de tipo práctico, o servicios de consulta; la asistencia técnica incluye las formas orales de asistencia;
- i) «servicios de intermediación»:
 - i) negociación u organización de transacciones destinadas a la compra, venta o suministro de bienes y tecnología o de servicios técnicos y financieros procedentes de un tercer país a cualquier otro tercer país, o
 - ii) venta o compra de bienes y tecnología o de servicios técnicos y financieros que se encuentren en un tercer país con vistas a su traslado a otro tercer país;
- j) «territorio de la Unión»: los territorios de los Estados miembros, incluido su espacio aéreo, en los que es aplicable el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

1. Queda prohibido:

- a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación y otros servicios relacionados con los bienes y las tecnologías enumerados en la Lista Común de Equipo Militar de la UE (en lo sucesivo, «Lista Común Militar») y el suministro, fabricación, mantenimiento y utilización de bienes y tecnologías enumerados en la Lista Común Militar, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Venezuela o para su utilización en este país;
- b) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los bienes y las tecnologías enumerados en la Lista Común Militar, incluyendo en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos artículos, o el suministro de asistencia técnica, servicios de intermediación y otros servicios conexos, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo en Venezuela o para su utilización en este país.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la ejecución de contratos celebrados antes del 13 de noviembre de 2017 o de contratos auxiliares necesarios para la ejecución de tales contratos, siempre que cumplan lo dispuesto en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo ⁽¹⁾, en particular los criterios fijados en su artículo 2 y que las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que deseen ejecutar el contrato hayan notificado este a la autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidos, en un plazo de cinco días hábiles siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, el equipo que pueda ser utilizado para la represión interna enumerado en el anexo I, procedente o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Venezuela o para su utilización en este país;
- b) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica y servicios de intermediación y otros servicios relacionados con el equipo mencionado en la letra a), a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Venezuela, o para su utilización en este país;
- c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera, incluyendo en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como seguros y reaseguros, relacionados con el equipo mencionado en la letra a), a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Venezuela, o para su utilización en este país.

⁽¹⁾ Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo III podrán autorizar en las condiciones que consideren apropiadas:
 - a) el suministro de financiación, ayuda financiera y asistencia técnica relacionadas con:
 - i) equipo militar no letal destinado únicamente a uso humanitario o de protección, o a los programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas y de la Unión o sus Estados miembros, o de organizaciones regionales y subregionales,
 - ii) material destinado a operaciones de gestión de crisis de las Naciones Unidas y de la Unión o de organizaciones regionales y subregionales;
 - b) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipo que pueda utilizarse para la represión interna y una financiación y asistencia financiera y técnica asociada, destinado únicamente a uso humanitario o de protección, o a los programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas o de la Unión, o a las operaciones de gestión de crisis de las Naciones Unidas y de la Unión o de organizaciones regionales y subregionales;
 - c) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipo y material para operaciones de desminado y una financiación y asistencia financiera y técnica asociada.
2. La autorización a que se refiere el apartado 1 sólo podrá concederse antes de iniciar la actividad para la que se solicita.

Artículo 5

Los artículos 2 y 3 no se aplicarán a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a Venezuela por el personal de las Naciones Unidas, el personal de la Unión o sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes, y personal asociado, únicamente para su uso propio.

Artículo 6

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, equipos, tecnología o programas informáticos identificados en el anexo II, procedentes o no de la Unión, a cualquier persona, entidad u organismo situados en Venezuela o para su utilización en este país, a menos que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, identificada en los sitios web enumerados en el anexo III, haya dado previamente su autorización.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros identificadas en los sitios web enumerados en el anexo III no concederán ninguna autorización con arreglo al apartado 1 en caso de tener motivos razonables para determinar que los equipos, tecnología o programas informáticos podrían ser utilizados para la represión interna por parte del Gobierno, organismos públicos, compañías y agencias de Venezuela, o por cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o por indicación suya.
3. El anexo II incluirá los equipos, tecnología o programas informáticos destinados principalmente a ser utilizados en el seguimiento o la interceptación de internet o de las comunicaciones telefónicas.
4. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo en el plazo de cuatro semanas a partir de la autorización.

Artículo 7

1. Salvo que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, identificada en los sitios web enumerados en el anexo III, haya dado previamente su autorización de conformidad con el artículo 6, apartado 2, quedará prohibido:
 - a) facilitar, de forma directa o indirecta, asistencia técnica o servicios de corretaje relacionados con los equipos, tecnologías y programas informáticos citados en el anexo II, o relacionados con la instalación, suministro, fabricación, mantenimiento y utilización de los equipos y tecnología citados en el anexo II o con el suministro, instalación, explotación o actualización de los programas informáticos citados en el anexo II, a cualquier persona, entidad u organismo situados en Venezuela o para su uso en este país;

- b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los equipos y programas informáticos citados en el anexo II a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Venezuela o para su uso en este país;
 - c) prestar cualquier tipo de servicio de control o interceptación de telecomunicaciones o por internet al Gobierno, organismos públicos, compañías y agencias de Venezuela así como a cualquier persona o entidad que actúen en su nombre o bajo su dirección.
2. A efectos del apartado 1, letra c), por «servicio de control o interceptación de telecomunicaciones o por internet» se entenderá los servicios que proporcionen, en particular utilizando equipos, tecnología o programas informáticos identificados en el anexo II, acceso y disponibilidad de los datos de llamadas y telecomunicaciones, entrantes y salientes, de una persona, con fines de extracción, descodificación, grabación, tratamiento, análisis o almacenamiento, o cualquier otra actividad relacionada.

Artículo 8

1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en los anexos IV y V.
2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos IV y V ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de fondos o recursos económicos.
3. El anexo IV incluirá a:
 - a) las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos responsables de graves violaciones o abusos de los derechos humanos o de represión de la sociedad civil y de la oposición democrática en Venezuela;
 - b) las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos cuyas acciones, políticas o actividades socaven de otra forma la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela.
4. El anexo V incluirá a las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos asociados a las personas y entidades a que se refiere el apartado 3.
5. Los anexos IV y V contendrán los motivos de inclusión en la lista de las personas, entidades y organismos de que trate.
6. Los anexos IV y V también contendrán, cuando se disponga de ella, la información necesaria para identificar a las personas, entidades y organismos de que trate. Respecto de las personas físicas, esa información podrá incluir el nombre y apellidos y los alias, el lugar y fecha de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte o de documento de identidad, el sexo, la dirección postal (si se conoce) y el cargo o profesión. Respecto de las personas jurídicas, entidades y organismos, dicha información podrá incluir el nombre, la fecha y el lugar de registro, el número de registro y el domicilio social.

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades competentes de los Estados miembros identificadas en los sitios internet enumerados en el anexo III podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas y tras haber comprobado que los capitales o recursos económicos:
 - a) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas físicas y jurídicas enumeradas en el anexo IV o V, y de los familiares a cargo de dichas personas físicas, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
 - b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
 - c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de los fondos o recursos económicos inmovilizados;
 - d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente pertinente haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica, o

- e) se ingresan en la cuenta o se pagan con cargo a la cuenta de una misión diplomática o consular o de una organización internacional que goce de inmunidad con arreglo al Derecho internacional, en la medida en que dichos pagos estén destinados a ser utilizados a efectos oficiales de la misión diplomática o consular o de la organización internacional.
2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida de conformidad con el apartado 1.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades competentes de los Estados miembros identificadas en los sitios web enumerados en el anexo III podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurran las siguientes condiciones:
- a) que los capitales o recursos económicos sean objeto de una resolución arbitral pronunciada antes de la fecha en que la persona física o jurídica, la entidad o el organismo citados en el artículo 8 hubieran sido incluidos en el anexo IV o V; de una resolución judicial o administrativa dictada en la Unión; o de una resolución judicial con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de que se trate, antes, en o después de dicha fecha;
 - b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones impuestas por tales resoluciones o reconocidas como válidas en ellos, en los límites establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los derechos de las personas que presenten dichas demandas;
 - c) que la resolución no beneficie a una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo IV o V, y
 - d) que el reconocimiento de la resolución no sea contrario al orden público del Estado miembro de que se trate.
2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización que haya concedido con arreglo al apartado 1.

Artículo 11

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, y siempre y cuando un pago sea adeudado por una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo IV o V, en virtud de un contrato o acuerdo celebrado por la persona física o jurídica, entidad u organismo en cuestión, o de una obligación que le fuera aplicable, antes de la fecha en que se haya incluido en la lista del anexo IV o V a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, siempre que la autoridad competente de que se trate haya considerado que:
- a) los fondos o los recursos económicos serán utilizados para efectuar un pago por una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo IV o V;
 - b) el pago no infringe el artículo 8, apartado 2.
2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1 en el plazo de cuatro semanas a partir de la autorización.
3. El artículo 8, apartado 2, no impedirá el abono en las cuentas inmovilizadas por instituciones financieras o crediticias que reciban fondos transferidos por terceros a la cuenta de una persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en la lista, siempre que los abonos a dichas cuentas también se inmovilicen. Las entidades financieras o crediticias informarán sin demora a las autoridades competentes sobre cualquier transacción de ese tipo.
4. Siempre y cuando los intereses, otros beneficios y pagos hayan sido inmovilizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, no se aplicará al abono en las cuentas inmovilizadas de:
- a) intereses u otros beneficios correspondientes a dichas cuentas;
 - b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refiere el artículo 8 fue incluido en el anexo IV o V, o

- c) pagos adeudados en virtud de una resolución judicial, administrativa o arbitral adoptada en un Estado miembro o ejecutiva en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:
 - a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, tal como información sobre las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 8, a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia o establecimiento, y remitirán esa información a la Comisión, directamente o a través de los Estados miembros, y
 - b) cooperarán con las autoridades competentes en toda verificación de la información mencionada en la letra a).
2. Toda información adicional recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de los Estados miembros.
3. Cualquier información proporcionada o recibida de conformidad con el presente artículo solo se utilizará a los efectos para los que se proporcionó o recibió.

Artículo 13

1. La inmovilización de fondos y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevadas a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los fondos o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.
2. Las acciones realizadas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no generarán responsabilidad alguna para ellas en caso de que no tuviesen conocimiento de que tales acciones podrían infringir las medidas establecidas en el presente Reglamento, ni tuviesen motivos razonables para sospecharlo.

Artículo 14

Queda prohibido participar, de manera consciente y deliberada, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 15

1. No se estimará demanda alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las demandas de indemnización o cualquier otra pretensión de este tipo, tales como una demanda de compensación o una demanda a título de garantía, en particular cualquier demanda que tenga por objeto la prórroga o el pago de una fianza, una garantía o una indemnización, en particular financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:
 - a) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados, enumerados en los anexos IV y V;
 - b) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades u organismos a que se refiere la letra a).
2. En cualquier procedimiento de demanda, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe estimar la demanda recaerá en la persona física o jurídica, entidad u organismo que la formula.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos mencionados en el apartado 1 a recurrir por la vía judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 16

1. La Comisión y los Estados miembros se comunicarán mutuamente las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y compartirán toda la información pertinente de que dispongan relacionada con el presente Reglamento, y, en particular, la información con respecto a:

- a) los fondos inmovilizados con arreglo al artículo 8 y las autorizaciones concedidas en virtud de los artículos 9 a 11;
- b) los problemas de infracción y ejecución y las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales.

2. Los Estados miembros se comunicarán mutua e inmediatamente y comunicarán a la Comisión cualquier otra información pertinente de que tengan conocimiento y que pueda afectar a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 17

1. Cuando el Consejo decida someter a una persona física o jurídica, entidad u organismo a las medidas a que se refiere el artículo 8, modificará el anexo IV o V en consecuencia.

2. El Consejo comunicará su decisión y su justificación a la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refiere el apartado 1, bien directamente si se conoce su dirección, o mediante la publicación de un anuncio, ofreciendo a esa persona, entidad u organismo la oportunidad de presentar observaciones.

3. En caso de que se formulen observaciones o se presenten nuevas pruebas sustanciales, el Consejo reconsiderará su decisión e informará a la persona física o jurídica, entidad u organismo en consecuencia.

4. La lista que figura en los anexos IV y V se revisará periódicamente y al menos cada doce meses.

5. La Comisión estará facultada para modificar el anexo III, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

Artículo 18

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión las normas mencionadas en el apartado 1 tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 19

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento y las mencionarán en las páginas web que figuran en el anexo III. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio de las direcciones que figuren en sus páginas web enumeradas en el anexo III.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento, cuáles son sus respectivas autoridades competentes, incluidos los datos de contacto de dichas autoridades, así como toda modificación posterior.

3. Cuando el presente Reglamento requiera notificar, informar o establecer cualquier otra forma de comunicación con la Comisión, la dirección y otros datos de contacto que se utilizarán para dicha comunicación serán los indicados en el anexo III.

Artículo 20

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro;

- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, registrado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

ANEXO I

Lista de equipos que pueden ser utilizados para la represión interna a que se refiere el artículo 3

1. Armas de fuego, munición y accesorios relacionados siguientes:

- 1.1. Armas de fuego no controladas por los artículos ML 1 y ML 2 de la Lista Común Militar.
- 1.2. Munición concebida especialmente para las armas de fuego citadas en el punto 1.1 y componentes especialmente diseñados a tal efecto.
- 1.3. Miras no controladas por la Lista Común Militar.
2. Bombas y granadas no controladas por la Lista Común Militar.
3. Vehículos:
 - 3.1. Vehículos equipados con un cañón de agua, especialmente concebidos o modificados para el control de disturbios.
 - 3.2. Vehículos especialmente concebidos o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes.
 - 3.3. Vehículos especialmente concebidos o modificados para retirar barricadas, incluido material de construcción con protección antiproyectiles.
 - 3.4. Vehículos especialmente concebidos para el transporte o transferencia de presos y detenidos.
 - 3.5. Vehículos especialmente concebidos para desplegar barreras móviles.
 - 3.6. Componentes para los vehículos especificados en los puntos 3.1 a 3.5 especialmente concebidos para el control de disturbios.

Nota 1: No se incluyen vehículos concebidos especialmente para la lucha contra el fuego.

Nota 2: A efectos del punto 3.5, el término «vehículos» incluye los remolques.

4. Sustancias explosivas y equipo conexo siguientes:

- 4.1. Equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cordón detonante, así como los componentes especialmente diseñados para ello, excepto los diseñados especialmente para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios).
- 4.2. Cargas explosivas de corte lineal no controladas por la Lista Común Militar.
- 4.3. Otros explosivos no controlados por la Lista Común Militar y sustancias conexas siguientes:
 - a) amatol;
 - b) nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);
 - c) nitroglicol;
 - d) tetranitropentaeritrita (pentrita);
 - e) cloruro de picrilo;
 - f) 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).

5. Los siguientes equipos protectores no controlados por el artículo ML 13 de la Lista Común Militar:

- 5.1. Vestuario de protección contra proyectiles y/o armas blancas.
- 5.2. Cascos con protección contra proyectiles y/o fragmentación, cascos antidisturbios, escudos antidisturbios y escudos contra proyectiles.

Nota: Este punto no se aplica a:

- Equipos diseñados especialmente para actividades deportivas.
 - Equipos diseñados especialmente para seguridad laboral.
6. Simuladores, distintos de los controlados por el artículo ML 14 de la Lista Común Militar, para el entrenamiento en la utilización de armas de fuego, y programas informáticos especialmente diseñados para los mismos.
 7. Equipos para visión nocturna, equipos térmicos de toma de imágenes y tubos intensificadores de imagen, distintos de los controlados por la Lista Común Militar.
 8. Alambre de espino.
 9. Cuchillos militares, cuchillos de combate y bayonetas con longitudes de cuchilla superior a 10 cm.
 10. Maquinaria de producción especialmente diseñada para los equipos especificados en la presente lista.
 11. Tecnología específica para el desarrollo, la producción o la utilización de los elementos especificados en la presente lista.
-

ANEXO II

Equipos, tecnologías o programas informáticos a que se refieren los artículos 6 y 7

Nota general

No obstante lo dispuesto en el presente anexo, este no será de aplicación a:

- a) los equipos, tecnologías o programas informáticos especificados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo ⁽¹⁾ o en la Lista Común Militar, o
- b) los programas informáticos que estén diseñados para su instalación por el usuario sin asistencia ulterior importante del proveedor y que se hallen generalmente a disposición del público por estar a la venta, sin limitaciones, en puntos de venta al por menor, por medio de:
 - i) transacciones en mostrador,
 - ii) transacciones por correo,
 - iii) transacciones electrónicas, o
 - iv) transacciones por teléfono, o
- c) los programas informáticos que sean de conocimiento público.

Las categorías A, B C, D y E se refieren a las categorías contempladas en el Reglamento (CE) n.º 428/2009.

Los equipos, tecnologías y programas informáticos a que se refieren los artículos 6 y 7 son los siguientes:

A. Lista de equipos

- Equipos de inspección de paquetes en profundidad
- Equipos de interceptación de redes, incluidos los equipos de gestión de interceptaciones (IMS) y los equipos de información de conexión y conservación de datos
- Equipos de seguimiento de radiofrecuencia
- Equipos de interferencia deliberada de redes y satélites
- Equipos de infección a distancia
- Equipos de reconocimiento y procesamiento de voz
- Equipos de interceptación y seguimiento IMSI ⁽²⁾, MSISDN ⁽³⁾, IMEI ⁽⁴⁾, TMSI ⁽⁵⁾
- Equipos tácticos de interceptación y seguimiento SMS ⁽⁶⁾, GSM ⁽⁷⁾, GPS ⁽⁸⁾, GPRS ⁽⁹⁾, UMTS ⁽¹⁰⁾, CDMA ⁽¹¹⁾, PSTN ⁽¹²⁾

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

⁽²⁾ «IMSI»: International Mobile Subscriber Identity (Identidad Internacional del Abonado del Servicio Móvil). Se trata de un código único de identificación para cada aparato de telefonía móvil, integrado en la tarjeta SIM, que permite identificar esa SIM a través de las redes GSM y UMTS.

⁽³⁾ «MSISDN»: Mobile Subscriber Integrated Services Digital Network Number (Número de Abonado Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados). Es un número que únicamente identifica una suscripción a una red móvil GSM o UMTS. En términos sencillos, es el número de teléfono de la tarjeta SIM en los teléfonos móviles, y por ello identifica al abonado igual que la IMSI, pero para desviar las llamadas a través de él.

⁽⁴⁾ «IMEI»: International Mobile Equipment Identity (Identidad Internacional del Equipo Móvil). Se trata de un número, habitualmente único, que permite identificar los teléfonos móviles GSM, WCDMA e IDEN, así como algunos teléfonos por satélite. Por regla general se encuentra impreso dentro del compartimento de la batería del teléfono. Puede especificarse la interceptación (grabación) por sus números IMEI, IMSI y MSISDN.

⁽⁵⁾ «TMSI»: Temporary Mobile Subscriber Identity (Identidad Temporal del Abonado Móvil). Se trata de la identidad más comúnmente transmitida entre el móvil y la red.

⁽⁶⁾ «SMS»: Short Message System (Sistema de Mensajes Cortos).

⁽⁷⁾ «GSM»: Global System for Mobile Communications (Sistema Global de Comunicaciones Móviles).

⁽⁸⁾ «GPS»: Global Positioning System (Sistema de Posicionamiento Global).

⁽⁹⁾ «GPRS»: General Package Radio Service (Servicio General de Radiocomunicaciones por Paquetes).

⁽¹⁰⁾ «UMTS»: Universal Mobile Telecommunication System (Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles).

⁽¹¹⁾ «CDMA»: Code Division Multiple Access (Acceso Múltiple por División de Código).

⁽¹²⁾ «PSTN»: Public Switch Telephone Networks (Red Telefónica Pública Conmutada).

- Equipos de interceptación y seguimiento de información DHCP ⁽¹⁾, SMTP ⁽²⁾, GTP ⁽³⁾
- Equipos de reconocimiento de formas y de perfilado de formas
- Equipos forenses a distancia
- Equipos de motores de procesamiento semántico
- Equipos de violación de códigos WEP y WPA
- Equipos de interceptación de propietarios VoIP y protocolos estándar

B. No utilizados

C. No utilizados

D. «Programas informáticos» para el «desarrollo», «producción» o «utilización» de los equipos especificados más arriba en A

E. «Tecnología» para el «desarrollo», «producción» o «utilización» de los equipos especificados más arriba en A

Los equipos, las tecnologías y los programas informáticos pertenecientes a estas categorías entran en el ámbito de aplicación del presente anexo solo en la medida en que correspondan a la descripción general de «sistemas de seguimiento e interceptación de comunicaciones por internet, telefónicas y por satélite».

A efectos del presente anexo, se entiende por «seguimiento» la adquisición, extracción, decodificación, grabación, tratamiento, análisis y archivo del contenido de llamadas o de datos de la red.

—

⁽¹⁾ «DHCP»: Dynamic Host Configuration Protocol (Protocolo Dinámico de Configuración del Anfitrión).

⁽²⁾ «SMTP»: Simple Mail Transfer Protocol (Protocolo Simple de Transmisión de Correo).

⁽³⁾ «GTP»: GPRS Tunneling Protocol (Protocolo de Canalización GPRS).

ANEXO III

Sitios web de información sobre las autoridades competentes y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea

BÉLGICA

https://diplomatie.belgium.be/nl/Beleid/beleidsthemas/vrede_en_veiligheid/sancties

https://diplomatie.belgium.be/fr/politique/themes_politiques/paix_et_securite/sanctions

https://diplomatie.belgium.be/en/policy/policy_areas/peace_and_security/sanctions

BULGARIA

<http://www.mfa.bg/en/pages/135/index.html>

REPÚBLICA CHECA

www.financnianalytickyrad.cz/mezinarodni-sankce.html

DINAMARCA

<http://um.dk/da/Udenrigspolitik/folkeretten/sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/DE/Themen/Aussenwirtschaft/aussenwirtschaftsrecht,did=404888.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

ESPAÑA

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/en/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Paginas/SancionesInternacionales.aspx>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/autorites-sanctions/>

CROACIA

<http://www.mvep.hr/sankcije>

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kormany.hu/download/9/2a/f0000/EU%20szankci%C3%B3s%20t%C3%A1j%C3%A9koztat%C3%B3_20170214_final.pdf

MALTA

<https://www.gov.mt/en/Government/Government%20of%20Malta/Ministries%20and%20Entities/Officially%20Appointed%20Bodies/Pages/Boards/Sanctions-Monitoring-Board-.aspx>

PAÍSES BAJOS

<https://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-sancties>

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750LNG=enversion=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.portugal.gov.pt/pt/ministerios/mne/quero-saber-mais/sobre-o-ministerio/medidas-restritivas/medidas-restritivas.aspx>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/omejevalni_ukrepi

ESLOVAQUIA

https://www.mzv.sk/europske_zalezitosti/europske_politiky-sankcie_eu

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<https://www.gov.uk/sanctions-embargoes-and-restrictions>

Dirección a la que deben enviarse las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)

EEAS 07/99

1049 Bruxelles/Brussel BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

ANEXO IV

Lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos a que hace referencia el artículo 8, apartado 3

ANEXO V

Lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos a que hace referencia el artículo 8, apartado 4

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2064 DEL CONSEJO**de 13 de noviembre de 2017****por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1420**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 3,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de agosto de 2017, el Consejo adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1420 ⁽²⁾ por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001, en el que se establece una lista actualizada de personas, grupos y entidades a los que se aplica el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 (en lo sucesivo, «lista»).
- (2) El Consejo ha decidido que ya no existen motivos para que se mantenga a una de dichas entidades en la lista.
- (3) La lista debe, pues, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 se modifica como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1420 del Consejo, de 4 de agosto de 2017, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/150 (DO L 204 de 5.8.2017, p. 3).

ANEXO

Se suprime de la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 la entidad que se menciona a continuación:

II. GRUPOS Y ENTIDADES

«18. “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” (“FARC”).».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2065 DE LA COMISIÓN**de 13 de noviembre de 2017**

por el que se confirman las condiciones de aprobación de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína que se establecen en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 por lo que se refiere a la inclusión de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína en la lista de sustancias candidatas a la sustitución

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 2, letra c), su artículo 78, apartado 2, y su artículo 80, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa 8-hidroxiquinoleína se aprobó, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 993/2011 de la Comisión ⁽²⁾, y figura en la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽³⁾. De conformidad con la línea 18 de la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, solo se podrán autorizar los usos como fungicida y bactericida en invernaderos.
- (2) El 31 de enero de 2014, Probelte S.A.U, sociedad a petición de la cual se había aprobado la sustancia 8-hidroxiquinoleína, presentó, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, una solicitud para una modificación de las condiciones de aprobación de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína con el fin de eliminar la restricción relativa a las aplicaciones en invernaderos y para permitir usos en el campo de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia. El expediente que contiene la información relativa a la extensión solicitada de los usos se remitió a España, que había sido designado Estado miembro ponente mediante el Reglamento (CE) n.º 1490/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) España evaluó la información presentada por el solicitante y elaboró una adenda al proyecto de informe de evaluación. Asimismo, el 25 de marzo de 2015 presentó dicha adenda a la Comisión, con copia a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»).
- (4) La Autoridad transmitió la adenda al solicitante y a los demás Estados miembros y la puso a disposición del público, abriendo un plazo de sesenta días para la presentación de observaciones por escrito.
- (5) Teniendo en cuenta la adenda al proyecto de informe de evaluación, la Autoridad adoptó su conclusión sobre la sustancia 8-hidroxiquinoleína el 29 de abril de 2016 ⁽⁵⁾, en lo que se refiere a su uso en exteriores sin restricciones.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 993/2011 de la Comisión, de 6 de octubre de 2011, por el que se aprueba la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 (DO L 263 de 7.10.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1490/2002 de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por el que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 451/2000 (DO L 224 de 21.8.2002, p. 23).

⁽⁵⁾ «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance 8-hydroxyquinoline» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína en plaguicidas). *EFSA Journal* 2016;14(6):4493. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm

- (6) Paralelamente, España presentó una propuesta de clasificación y etiquetado armonizados de la sustancia 8-hidroxiquinoleína a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. El Comité de Evaluación de Riesgos de la ECHA emitió un dictamen ⁽²⁾ sobre esta propuesta en el que llegaba a la conclusión de que esta sustancia activa debe ser clasificada como tóxica para la reproducción de la categoría 1B.
- (7) En su conclusión, la Autoridad determinó que se observaban algunos efectos tóxicos en los órganos endocrinos. Por lo tanto, debe considerarse también que la sustancia 8-hidroxiquinoleína tiene propiedades de alteración endocrina. La Autoridad comunicó su conclusión al solicitante, a los Estados miembros y a la Comisión, y la puso a disposición del público.
- (8) Teniendo en cuenta la adenda al proyecto de informe de evaluación del Estado miembro ponente, el dictamen del Comité de Evaluación de Riesgos de la ECHA y la conclusión de la Autoridad, la Comisión presentó el 6 de octubre de 2017 una adenda al informe de revisión y un proyecto de Reglamento al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.
- (9) Se ofreció al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre la adenda en el informe de revisión relativo a la 8-hidroxiquinoleína. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento. Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron eliminarse los problemas mencionados en los considerandos 6 y 7.
- (10) Por consiguiente, no ha quedado demostrado que quepa esperar que los productos fitosanitarios que contengan 8-hidroxiquinoleína cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, salvo en caso de que se mantengan las restricciones previstas en la actualidad para esta sustancia activa.
- (11) La evaluación de la petición del solicitante de modificar las condiciones de aprobación no puede considerarse una revisión de la aprobación de la sustancia 8-hidroxiquinoleína. Por consiguiente, las condiciones de aprobación de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína, que figuran en la línea 18 de la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, deben mantenerse sin cambios y deben confirmarse.
- (12) De conformidad con el artículo 80, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión ⁽³⁾ establece la lista de sustancias incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ o aprobadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 con arreglo a las disposiciones transitorias del artículo 80, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, que cumplen los criterios establecidos en el punto 4 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 («la lista de sustancias candidatas a la sustitución»). Dado que la sustancia 8-hidroxiquinoleína, aprobada con arreglo al artículo 80, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, también cumple los criterios establecidos en el anexo II, punto 4, guiones sexto y séptimo, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, procede incluir esta sustancia activa en dicha lista. Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 en consecuencia.
- (13) Los Estados miembros deben disponer de un plazo razonable para adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento, dado que es posible que algunas de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan 8-hidroxiquinoleína estén a punto de ultimarse, sin que exista ninguna posibilidad de llevar a cabo la evaluación comparativa dentro del plazo establecido por el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La obligación de realizar una evaluación comparativa de los productos fitosanitarios que contengan sustancias candidatas a la sustitución se establece en el artículo 50, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

⁽²⁾ «Opinion proposing harmonised classification and labelling at EU level of Quinolin-8-ol; 8-hydroxyquinoline» (Dictamen sobre la propuesta de clasificación y etiquetado armonizados a nivel de la UE de quinolin-8-ol; 8-hidroxiquinoleína). ECHA 2015. Disponible en línea en: www.echa.europa.eu

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que establece una lista de sustancias candidatas a la sustitución, en aplicación del artículo 80, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 67 de 12.3.2015, p. 18).

⁽⁴⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Confirmación de las condiciones de aprobación

Se confirman las condiciones de aprobación de la sustancia activa 8-hidroxiquinoleína que figuran en la línea 18 de la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011.

Artículo 2

Modificación del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408

Se inserta la denominación «8-hidroxiquinoleína» entre la entrada «1-metilciclopropeno» y la entrada «aclonifén».

Artículo 3

Aplicación diferida del artículo 2

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408, modificado por el artículo 2, se aplicará a efectos del artículo 50, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, únicamente a las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan 8-hidroxiquinoleína presentadas después del 4 de abril de 2018.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2066 DE LA COMISIÓN**de 13 de noviembre de 2017****relativo a la aprobación del polvo de semillas de mostaza como sustancia básica con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de junio de 2016, la Comisión recibió, de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, una solicitud del Institut Technique de l'Agriculture Biologique (ITAB), Francia, para la aprobación del polvo de semillas de mostaza como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad»). El 20 de enero de 2017, la Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico sobre el polvo de semillas de mostaza ⁽²⁾. El 20 de julio de 2017, la Comisión presentó el proyecto de informe de revisión ⁽³⁾ y un proyecto del presente Reglamento al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, y los ultimó para la reunión de dicho Comité el 6 de octubre de 2017.
- (3) La documentación aportada por el solicitante demuestra que el polvo de semillas de mostaza cumple los criterios para ser considerado un alimento según la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Por otra parte, aunque no se utiliza principalmente con fines fitosanitarios, resulta útil a esos efectos en un producto compuesto por la propia sustancia y agua. En consecuencia, debe considerarse una sustancia básica.
- (4) Según los exámenes efectuados, cabe esperar que el polvo de semillas de mostaza satisfaga, en general, los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar el polvo de semillas de mostaza como sustancia básica.
- (5) No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones.
- (6) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁵⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ EFSA, 2017: Informe técnico sobre el resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA relativa a la solicitud de aprobación del polvo de semillas de mostaza de *Sinapis alba* (*Brassica alba*), *Brassica juncea* y *Brassica nigra* como sustancia básica para uso fitosanitario como fungicida. Publicación de referencia de la EFSA 2017:EN-1169, 35 pp. doi:10.2903/sp.efsa.2017.

⁽³⁾ <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=EN>.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de una sustancia básica

Queda aprobado el polvo de semillas de mostaza como sustancia básica con arreglo a lo establecido en el anexo I.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
Polvo de semillas de mostaza	No aplicable	De uso alimentario	4 de diciembre de 2017	El polvo de semillas de mostaza deberá utilizarse conforme a las condiciones específicas contenidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/11309/2017), y en particular en sus apéndices I y II.

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

ANEXO II

En la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se añade la entrada siguiente:

N.º	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
«18	Polvo de semillas de mostaza	No aplicable	De uso alimentario	4 de diciembre de 2017	El polvo de semillas de mostaza deberá utilizarse conforme a las condiciones específicas contenidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/11309/2017), y en particular en sus apéndices I y II.»

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2067 DE LA COMISIÓN**de 13 de noviembre de 2017****sobre la no aprobación del extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c) como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo establecido en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el 19 de junio de 2015 la Comisión recibió una solicitud de Group Peyraud Nature para la aprobación de la especie de *Capsicum* spp. como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»). El 10 de octubre de 2016, la Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico sobre la sustancia en cuestión ⁽²⁾. La Comisión presentó el informe de revisión ⁽³⁾ y el proyecto del presente Reglamento sobre la no aprobación del extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c) al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 24 de enero de 2017, y los finalizó para la reunión de dicho Comité de 6 de octubre de 2017.
- (3) Durante la consulta organizada por la Autoridad, el solicitante aceptó sustituir el nombre de la sustancia básica por extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c).
- (4) La documentación aportada por el solicitante muestra que el extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c) cumple los criterios de producto alimenticio según la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y que no se utiliza principalmente para fines fitosanitarios.
- (5) En el informe técnico de la Autoridad se mencionaban problemas específicos sobre la exposición a uno de sus componentes, la capsaicina, y la no disponibilidad de estimaciones de la exposición al extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c), específicamente debido a su uso como plaguicida y, por consiguiente, no pudo finalizarse la evaluación del riesgo para los operarios, trabajadores, personas circundantes y organismos no destinatarios.
- (6) La Comisión invitó al solicitante a presentar sus observaciones sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (7) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron descartarse los problemas relacionados con la sustancia.
- (8) Por consiguiente, como se establece en el informe de revisión de la Comisión, no se ha demostrado que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Por lo tanto, no procede aprobar el extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c) como sustancia básica.
- (9) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud de aprobación del extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c) como sustancia básica de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Technical report on the outcome of the consultation with Member States and EFSA on the basic substance application for paprika extract, capsanthin, capsorubin E 160 c (admissibility accepted when named *Capsicum* spp. spice) for use in plant protection as repellent various invertebrates, mammals and birds [«Informe técnico sobre el resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA sobre la solicitud de aprobación como sustancia básica del extracto de pimentón, capsantina, capsorrubina E 160 c (admisibilidad aceptada cuando se denominaba especie de *Capsicum* spp.) para uso fitosanitario como repelente de diversos invertebrados, mamíferos y aves» (documento no disponible en español)]. Publicación de referencia de la EFSA 2016:EN-1096. 54 pp.

⁽³⁾ <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=EN>.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se aprueba como sustancia básica el extracto de pimentón (capsantina, capsorrubina E 160 c).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2068 DE LA COMISIÓN**de 13 de noviembre de 2017****sobre la no aprobación del sorbato de potasio como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el 9 de octubre de 2015 la Comisión recibió una solicitud de Decco Iberica Post Cosecha S.A.U con vistas a la aprobación del sorbato de potasio como sustancia básica. El 14 de julio de 2016, la Comisión recibió una solicitud actualizada. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad»). La Autoridad facilitó a la Comisión un informe técnico sobre el sorbato de potasio el 12 de mayo de 2017 ⁽²⁾. La Comisión presentó el informe de revisión ⁽³⁾ y el proyecto del presente Reglamento, por el que se establece la no aprobación del sorbato de potasio, al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 20 de julio de 2017, y los ultimó para la reunión de dicho Comité el 6 de octubre de 2017.
- (3) La documentación aportada por el solicitante demuestra que el sorbato de potasio cumple los criterios para ser considerado un alimento según la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (4) Sin embargo, en el informe técnico de la Autoridad se señalaban problemas específicos relacionados con la exposición al sorbato de potasio a través, en particular, de los residuos de plaguicidas. La Autoridad concluía que la información sobre residuos era muy limitada y que, en consecuencia, no podía realizar una evaluación fiable del riesgo para los consumidores. No puede descartarse que se supere la ingesta diaria admisible temporal de sorbato de potasio debido a la exposición adicional de los consumidores a los residuos del sorbato de potasio utilizado en plaguicidas.
- (5) La Comisión invitó al solicitante a presentar observaciones sobre el informe técnico de la Autoridad y sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante no presentó observaciones.
- (6) Por consiguiente, como se establece en el informe de revisión de la Comisión, no se ha demostrado que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Por tanto, procede no aprobar el sorbato de potasio como sustancia básica.
- (7) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud de aprobación del sorbato de potasio como sustancia básica de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2017: Informe técnico sobre el resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA relativa a la solicitud de aprobación del sorbato de potasio como sustancia básica para su uso fitosanitario como fungicida en cítricos, frutas de hueso y frutas de pepita. Publicación de referencia de la EFSA 2017:EN-1232. 53 pp. doi:10.2903/sp.efsa.2017.EN-1232.

⁽³⁾ <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=EN>

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se aprueba la sustancia sorbato de potasio como sustancia básica.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2069 DE LA COMISIÓN**de 13 de noviembre de 2017****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas flonicamid (IKI-220), metalaxil, penoxsulam y proquinazid****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ figuran las sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) De conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽³⁾, se han presentado solicitudes para renovar la aprobación de las sustancias activas incluidas en el presente Reglamento. Sin embargo, la aprobación de esas sustancias puede expirar, por razones ajenas al solicitante, antes de que se haya tomado una decisión sobre su renovación. Por consiguiente, es necesario prorrogar sus períodos de aprobación conforme al artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (3) Habida cuenta del tiempo y los recursos necesarios para completar la evaluación de las solicitudes de renovación de las aprobaciones del gran número de sustancias activas cuya aprobación expira entre 2019 y 2021, la Decisión de Ejecución C(2016) 6104 de la Comisión ⁽⁴⁾ estableció un programa de trabajo que agrupaba sustancias activas similares y definía prioridades a la vista de los intereses de seguridad para la salud humana y animal o el medio ambiente, tal como dispone el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (4) Dado que las sustancias activas incluidas en el presente Reglamento no entran en las categorías prioritarias de la Decisión de Ejecución C(2016) 6104, el período de aprobación debe prorrogarse dos o tres años, teniendo en cuenta: la fecha de expiración actual; el hecho de que, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012, el expediente complementario de una sustancia activa debe presentarse en los treinta meses previos a la expiración de la aprobación; la necesidad de garantizar un reparto equilibrado de responsabilidades y de trabajo entre los Estados miembros que actúan como ponentes y coponentes; y los recursos disponibles necesarios para la evaluación y la toma de decisiones. Por tanto, conviene prorrogar el período de aprobación de la sustancia activa proquinazid por dos años, y los de las sustancias activas flonicamid (IKI-220), metalaxil y penoxsulam, por tres años.
- (5) Teniendo en cuenta el objetivo del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en los casos en que no se presente ningún expediente complementario de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 en los treinta meses previos a la fecha de expiración respectiva establecida en el anexo del presente Reglamento, la Comisión debe fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes del presente Reglamento, o bien la fecha posterior más próxima posible.
- (6) Teniendo en cuenta el objetivo del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en los casos en que la Comisión adopte un reglamento por el que no se renueve la aprobación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento por no cumplirse los criterios de aprobación, la Comisión debe fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes del presente Reglamento o, si fuera posterior, la fecha de entrada

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 28 de septiembre de 2016, relativa al establecimiento de un programa de trabajo para la evaluación de las solicitudes de renovación de la aprobación de las sustancias activas que expiran en 2019, 2020 y 2021 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 357 de 29.9.2016, p. 9).

en vigor del Reglamento por el que no se renueve la aprobación de la sustancia activa en cuestión. En los casos en que la Comisión adopte un reglamento por el que se disponga la renovación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento, la Comisión debe intentar fijar, en función de las circunstancias, la fecha de aplicación más temprana posible.

- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 301 (Penoxsulam), la fecha se sustituye por «31 de julio de 2023».
 - 2) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 302 (Proquinazid), la fecha se sustituye por «31 de julio de 2022».
 - 3) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 304 (Metalaxil), la fecha se sustituye por «30 de junio de 2023».
 - 4) En la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 305 [Flonicamid (IKI-220)], la fecha se sustituye por «31 de agosto de 2023».
-

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/2070 DEL CONSEJO

de 6 de noviembre de 2017

por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Finlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno finlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Wille VALVE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

— D. Tony WIKSTRÖM, *Ledamot i Ålands lagting*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

T. TAMM

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

DECISIÓN (PESC) 2017/2071 DEL CONSEJO**de 13 de noviembre de 2017****por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de julio de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/438/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombraba a D. Herbert SALBER representante especial de la Unión Europea (REUE) para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia.
- (2) El 17 de febrero de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/299 ⁽²⁾ por la que se prorroga el mandato del REUE para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia hasta el 30 de junio de 2018.
- (3) A raíz del nombramiento de D. Herbert SALBER para otro puesto, debe nombrarse a D. Toivo KLAAR para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia a partir del 13 de noviembre de 2017.
- (4) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y podría impedir el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El mandato de D. Herbert SALBER como representante especial de la Unión Europea (REUE) para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia concluye el 15 de agosto de 2017.
2. Se nombra a D. Toivo KLAAR REUE para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia para el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2017 y el 30 de junio de 2018. Ejercerá su mandato de acuerdo con la Decisión (PESC) 2017/299.
3. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE concluya antes, sobre la base de una evaluación del Comité Político y de Seguridad y a propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

Artículo 2

Los gastos relacionados con la continuidad administrativa entre los mandatos de los REUE durante el periodo que va del 15 de agosto de 2017 al 12 de noviembre de 2017 se sufragarán con el importe de referencia financiera establecido en el artículo 5, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2017/299.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

⁽¹⁾ Decisión 2014/438/PESC del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia (DO L 200 de 9.7.2014, p. 11).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2017/299 del Consejo, de 17 de febrero de 2017, por la que se prorroga el mandato del representante especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional y la crisis en Georgia (DO L 43 de 21.2.2017, p. 214).

El artículo 1, apartado 1 y el artículo 2 se aplicarán a partir del 15 de agosto de 2017.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

DECISIÓN (PESC) 2017/2072 DEL CONSEJO**de 13 de noviembre de 2017****por la que se actualiza y modifica la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se modifica la Decisión (PESC) 2017/1426**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Posición Común 2001/931/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 4 de agosto de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/1426 ⁽²⁾ por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC (en lo sucesivo, «lista»).
- (3) El Consejo ha decidido que ya no existen motivos para que se mantenga a una entidad en la lista.
- (4) La lista debe, pues, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión (PESC) 2017/1426 se modifica según se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Posición común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 93).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2017/1426 del Consejo, de 4 de agosto de 2017, por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, y se deroga la Decisión (PESC) 2017/154 (DO L 204 de 5.8.2017, p. 95).

ANEXO

Se suprime de la lista establecida en el anexo de la Decisión (PESC) 2017/1426 la entidad que se menciona a continuación:

II. GRUPOS Y ENTIDADES

«18. “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” (“FARC”).».

DECISIÓN (PESC) 2017/2073 DEL CONSEJO**de 13 de noviembre de 2017****por la que se modifica la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Posición Común 2001/931/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El Consejo ha decidido que ya no existen razones para mantener a una entidad en la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC. Las medidas restrictivas aplicables a esa entidad fueron suspendidas mediante la Decisión (PESC) 2016/1711 del Consejo ⁽²⁾.
- (3) La Posición Común 2001/931/PESC debe por ello modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Posición Común 2001/931/PESC, se suprime el párrafo segundo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Posición común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 93).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2016/1711 del Consejo, de 27 de septiembre de 2016, que modifica la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 259I de 27.9.2016, p. 3).

DECISIÓN (PESC) 2017/2074 DEL CONSEJO
de 13 de noviembre de 2017
relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión sigue estando profundamente preocupada por el continuo deterioro de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos en Venezuela.
- (2) En las Conclusiones que adoptó el 15 de mayo de 2017, el Consejo pidió a todos los agentes políticos y las instituciones de Venezuela que trabajen de forma constructiva en pro de una solución a la crisis del país respetando plenamente el Estado de Derecho y los derechos humanos, así como las instituciones democráticas y la separación de poderes. Indicó asimismo que la liberación de los opositores políticos encarcelados y el respeto de los derechos constitucionales constituyen pasos esenciales para restaurar la confianza y ayudar al país a recuperar su estabilidad política.
- (3) La Unión ha expresado reiteradamente su pleno apoyo a los esfuerzos que se están haciendo en Venezuela por facilitar con carácter urgente un diálogo constructivo y efectivo entre el Gobierno y la mayoría parlamentaria, a fin de crear las condiciones necesarias para dar soluciones pacíficas a los desafíos multidimensionales a los que se enfrenta el país.
- (4) La Unión ha alentado encarecidamente a que se facilite la cooperación exterior para atender a las necesidades más acuciantes de la población, y está firmemente resuelta a ayudar a Venezuela a encontrar soluciones pacíficas y democráticas, en particular apoyando las iniciativas regionales e internacionales dirigidas a tal fin.
- (5) El 26 de julio de 2017, la Unión expresó su inquietud por las numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos y de uso excesivo de la fuerza, y pidió a las autoridades de Venezuela que respetasen la Constitución de Venezuela (en lo sucesivo, «Constitución») y el Estado de Derecho y garantizarasen el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, incluido el derecho a manifestarse pacíficamente.
- (6) El 2 de agosto de 2017, la Unión manifestó su profundo malestar ante la decisión de las autoridades de Venezuela de seguir adelante con el proceso de elección de una Asamblea Constituyente, decisión que ha agravado de forma duradera la crisis en el país y que puede poner en entredicho a otras instituciones legítimas previstas por la Constitución, como la Asamblea Nacional. Al tiempo que pedía a todas las partes a que se abstuvieran de recurrir a la violencia y llamaba a las autoridades a garantizar el pleno respeto de todos los derechos humanos, y tras expresar su disposición a prestar asistencia en todas las cuestiones que pudieran aliviar la situación cotidiana del pueblo venezolano, la Unión también manifestó que estaba dispuesta a intensificar gradualmente su respuesta en caso de que prosiguiera el menoscabo de los principios democráticos y el incumplimiento de la Constitución.
- (7) En este contexto, y en consonancia con la Declaración de la Unión de 2 de agosto de 2017, deben imponerse medidas restrictivas específicas a determinadas personas físicas y jurídicas responsables de graves violaciones o abusos de los derechos humanos o de actos de represión contra la sociedad civil y la oposición democrática, y a personas, entidades u organismos cuyas acciones, políticas o actividades suponen un menoscabo de la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela, así como a las personas, entidades y organismos asociados con ellas.
- (8) Por otra parte, ante el riesgo de que se produzcan nuevos actos de violencia, uso excesivo de la fuerza y nuevas violaciones o abusos de los derechos humanos, es adecuado establecer medidas restrictivas consistentes en la prohibición de exportar armas a Venezuela, restricciones específicas aplicables a los equipos que puedan utilizarse para la represión interna y medidas para impedir el empleo abusivo de equipos de comunicaciones.
- (9) Las medidas restrictivas deben ser graduales, selectivas, flexibles y reversibles, sin que ello afecte a la población en general, y deben aspirar a la promoción de un proceso creíble y significativo que pueda conducir a una solución negociada pacífica.

(10) La ejecución de determinadas medidas requiere una nueva actuación de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

RESTRICCIONES DE LA EXPORTACIÓN

Artículo 1

1. Se prohíbe a los nacionales de los Estados miembros, o desde el territorio de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a Venezuela de todo tipo de armamento y material relacionado, incluidos armas, municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ellos, sean o no originarios del territorio de los Estados miembros.

2. Se prohíbe:

- a) prestar, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitios en Venezuela o para su utilización en dicho país, asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios relacionados con actividades militares y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de todo tipo de armamento y material relacionado, incluidos armas, municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ellos;
- b) ofrecer financiación o asistencia financiera relativas a actividades militares, incluidos, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de todo tipo de armamento y material relacionado, o para prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios relacionados, a cualquier persona, entidad u organismo sitios en Venezuela o para su utilización en dicho país.

Artículo 2

La prohibición establecida en el artículo 1 no se aplicará a la ejecución de contratos celebrados antes del 13 de noviembre de 2017 o de contratos auxiliares necesarios para la ejecución de tales contratos, siempre que cumplan lo dispuesto en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo ⁽¹⁾, en particular los criterios fijados en su artículo 2 y que las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que deseen ejecutar el contrato hayan notificado este a la autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidos, en un plazo de cinco días hábiles siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3

1. Se prohíbe a los nacionales de los Estados miembros, o desde el territorio de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a Venezuela de equipos que puedan utilizarse para la represión interna sean o no originarios del territorio de los Estados miembros.

2. Se prohíbe:

- a) prestar, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitios en Venezuela o para su utilización en dicho país, asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios relacionados con equipos que puedan utilizarse para la represión interna y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos equipos;
- b) ofrecer financiación o asistencia financiera relativas a equipos que puedan utilizarse para la represión interna, incluidos, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos equipos, o para prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios relacionados, a cualquier persona, entidad u organismo sitios en Venezuela o para su utilización en dicho país.

3. La Unión tomará las medidas necesarias para determinar los artículos pertinentes a los que deba aplicarse el presente artículo.

⁽¹⁾ Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).

Artículo 4

1. Los artículos 1 y 3 no se aplicarán a:

- a) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos militares no letales o de equipos que puedan utilizarse para la represión interna y que estén destinados exclusivamente a uso humanitario o de protección o a programas de consolidación institucional de las Naciones Unidas y de la Unión y sus Estados miembros o de organizaciones regionales y subregionales, o de material destinado a operaciones de gestión de crisis de las Naciones Unidas y de la Unión o a organizaciones regionales y subregionales;
- b) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipos y material de desminado para su empleo en operaciones de desminado;
- c) el mantenimiento de equipos no letales que puedan ser utilizados por la marina y los guardacostas de Venezuela destinados exclusivamente a la protección de las fronteras, la estabilidad regional y la interceptación de estupefacientes;
- d) la prestación de financiación y asistencia financiera relacionada con los equipos o el material a que se refieren las letras a), b) y c);
- e) la prestación de asistencia técnica relacionada con los equipos o el material a que se refieren las letras a), b) y c),

siempre que la correspondiente autoridad competente haya aprobado previamente dichas exportaciones.

2. Los artículos 1 y 3 no se aplicarán a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a Venezuela por el personal de las Naciones Unidas, el personal de la Unión o de sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes, y personal asociado, únicamente para su uso personal.

Artículo 5

1. Queda prohibida la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos, de equipos, tecnología y programas informáticos destinados principalmente al control o la interceptación, por parte del régimen venezolano o en su nombre, de las comunicaciones telefónicas o por internet en redes fijas o móviles en Venezuela, incluida la prestación de cualquier servicio para el seguimiento o la interceptación de las telecomunicaciones o de internet de cualquier tipo, así como la prestación de asistencia financiera y técnica para instalar, utilizar o actualizar dichos equipos, tecnología o programas informáticos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos, tecnología y programas informáticos, incluida la prestación de cualquier servicio para el seguimiento o la interceptación de las telecomunicaciones o de internet de cualquier tipo, así como la prestación relacionada de asistencia financiera y técnica, a que se refiere el apartado 1 si tuvieren motivos razonables para determinar que los equipos, tecnología o programas informáticos no serían utilizados para la represión interna por parte del Gobierno, organismos públicos, compañías y agencias de Venezuela, o cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o por indicación suya.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente apartado, en el plazo de cuatro semanas a partir de la autorización.

3. La Unión tomará las medidas necesarias para determinar los elementos pertinentes a los que deba aplicarse el presente artículo.

CAPÍTULO II**RESTRICCIONES DE LA ADMISIÓN***Artículo 6*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir que entren en su territorio o transiten por él:

- a) las personas físicas responsables de violaciones o abusos graves de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y la oposición democrática en Venezuela;

b) las personas físicas cuya actuación, políticas o actividades menoscaben de otro modo la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela,

enumeradas en el anexo I.

2. El apartado 1 no obliga a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de aquellos casos en los que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, es decir:

a) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;

b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada o auspiciada por las Naciones Unidas;

c) en virtud de un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades, o

d) en virtud del Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

4. Se considerará que el apartado 3 es también aplicable cuando un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

5. Se informará debidamente al Consejo en todos los casos en que un Estado miembro conceda una exención de conformidad con los apartados 3 o 4.

6. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1 cuando el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes o en razón de la asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, a reuniones promovidas por la Unión, o celebradas en un Estado miembro que ejerza la Presidencia de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Venezuela.

7. Los Estados miembros que deseen conceder alguna de las exenciones a que se refiere el apartado 6 lo notificarán por escrito al Consejo. Se considerará que una exención está autorizada a menos que uno o varios miembros del Consejo presenten objeciones por escrito en los dos días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que uno o varios miembros del Consejo formulen objeciones, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, autorizar la exención propuesta.

8. La autorización de entrada en el territorio de un Estado miembro o de tránsito por él concedida de conformidad con los apartados 3, 4, 6 y 7 por un Estado miembro a personas enumeradas en el anexo I estará limitada al objeto para el cual fue concedida y a las personas a las que se refiera.

CAPÍTULO III

INMOVILIZACIÓN DE FONDOS Y DE RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 7

1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, titularidad, tenencia o control correspondan a:

a) las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos responsables de violaciones o abusos graves de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y la oposición democrática en Venezuela;

b) las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos cuya actuación, políticas o actividades menoscaben de otro modo la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela,

enumerados en el anexo I.

2. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, titularidad, tenencia o control correspondan a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a las personas, entidades u organismos mencionados en el apartado 1, que se enumeran en el anexo II.

3. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I o II ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de fondos o recursos económicos.

4. La autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que considere oportunas y tras haber comprobado que los fondos o recursos económicos:

- a) son necesarios para atender a las necesidades básicas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I o II y de los familiares a cargo de dichas personas físicas, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
- c) se destinan exclusivamente al pago de comisiones o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados;
- d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la correspondiente autoridad competente haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de concederla, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica, o
- e) se ingresan en la cuenta o se pagan con cargo a la cuenta de una misión diplomática o consular o de una organización internacional que goce de inmunidad con arreglo al Derecho internacional, en la medida en que dichos pagos estén destinados a ser utilizados para los fines oficiales de la misión diplomática o consular o de la organización internacional.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización que conceda con arreglo al presente apartado.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados cuando concurran las siguientes condiciones:

- a) que los fondos o recursos económicos sean objeto de una resolución arbitral dictada antes de la fecha en que la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refieren los apartados 1 o 2 fuera inscrita en el anexo I o II, o de una resolución judicial o administrativa pronunciada en la Unión, o de una resolución judicial ejecutable en el Estado miembro afectado, antes o después de esa fecha;
- b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones impuestas por tales resoluciones o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) que la resolución no beneficie a una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo I o II, y
- d) que el reconocimiento de la resolución no sea contrario al orden público del Estado miembro afectado.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización que conceda con arreglo al presente apartado.

6. Los apartados 1 y 2 no impedirán que una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo I o II pueda efectuar pagos adeudados en virtud de contratos o acuerdos celebrados por la persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo I o II, o de una obligación que le fuera aplicable, antes de la fecha en que dicha persona física o jurídica, entidad u organismo fue incluida en la lista, siempre y cuando el Estado miembro correspondiente haya determinado que el pago no viola lo dispuesto en el apartado 3.

7. El apartado 3 no se aplicará al abono en las cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a dichas cuentas;
- b) pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que las cuentas quedaron sujetas a las medidas previstas en los apartados 1, 2 y 3, o
- c) pagos adeudados en virtud de resoluciones judiciales, administrativas o arbitrales dictadas en la Unión, o ejecutables en el Estado miembro en cuestión,

siempre y cuando dichos intereses, beneficios y pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en los apartados 1 o 2.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 8

1. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de un Estado miembro o de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, establecerá y modificará las listas que figuran en los anexos I y II.
2. El Consejo comunicará la decisión a que se refiere el apartado 1 y la motivación de su inclusión en la lista a la persona física o jurídica, entidad u organismo afectados, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, o mediante la publicación de un aviso, y ofrecerá a dicha persona, entidad u organismo la oportunidad de presentar observaciones al respecto.
3. Cuando se presenten observaciones o nuevas pruebas sustanciales, el Consejo reconsiderará la decisión a que se refiere el apartado 1 e informará en consecuencia a la persona física o jurídica, entidad u organismo afectados.

Artículo 9

1. Los anexos I y II contendrán los motivos de inclusión en la lista de las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos a que se refieren el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 7, apartado 2, respectivamente.
2. Los anexos I y II también contendrán, cuando se disponga de ella, la información que sea necesaria para identificar a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos de que se trate. En el caso de personas físicas, esa información podrá incluir el nombre y apellidos y los apodos, la fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte y de documento de identidad, el sexo, la dirección postal, si se conoce, y el cargo o profesión. En el caso de las personas jurídicas, entidades u organismos, la información podrá incluir el nombre, el lugar y la fecha de registro, los datos registrales y el lugar de actividad.

Artículo 10

Queda prohibido participar, de manera consciente y deliberada, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas establecidas en la presente Decisión.

Artículo 11

No se estimará demanda alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas en virtud de la presente Decisión, incluidas las demandas de indemnización o cualquier otra pretensión de este tipo, tales como una demanda de compensación o una demanda a título de garantía, en particular cualquier demanda que tenga por objeto la prórroga o el pago de una fianza, una garantía o una indemnización, en especial financiera o de un crédito, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:

- a) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados enumerados en el anexo I o II;
- b) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades u organismos a que se refiere la letra a).

Artículo 12

Para que las medidas establecidas en la presente Decisión tengan el mayor impacto posible, la Unión animará a terceros Estados a que adopten medidas restrictivas similares a las previstas en la presente Decisión.

Artículo 13

La presente Decisión se aplicará hasta el 14 de noviembre de 2018.

La presente Decisión estará sujeta a revisión continua. Se prorrogará o modificará, según proceda, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.

Artículo 14

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

ANEXO I

Lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos a que se refieren el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1

ANEXO II

Lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 7, apartado 2

DECISIÓN DELEGADA (UE) 2017/2075 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 2017****por la que se sustituye el anexo VII de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único ⁽¹⁾, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se debe dotar de transparencia a los procedimientos de adjudicación de capacidad, y tener en cuenta, al mismo tiempo, la eficiencia del proceso de adjudicación, así como las preocupaciones prácticas de todos los grupos de interés a los que afecta la utilización y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria.
- (2) Los candidatos a la adjudicación de capacidad de infraestructura deben poder presentar solicitudes de incorporación de capacidad en el horario de servicio anual entre el plazo de presentación de solicitudes para el proyecto de horario y antes de que se produzca el cambio de horario de servicio.
- (3) Una vez se hayan adjudicado los surcos ferroviarios, los derechos contractuales del candidato deben incluir el derecho a rechazar o aprobar una petición de reprogramación efectuada por el administrador de infraestructuras.
- (4) Las restricciones temporales de capacidad son necesarias para mantener las infraestructuras y los equipos en buen estado y permitir el desarrollo de las infraestructuras de conformidad con las necesidades del mercado.
- (5) Los candidatos deben recibir con antelación una información sobre las futuras restricciones de capacidad que les permita adaptar sus operaciones y necesidades de transporte en función de las restricciones de capacidad de las infraestructuras. Si la información sobre las futuras restricciones de capacidad ha sido ya publicada al inicio del período de presentación de solicitudes de incorporación de capacidad en el horario anual, puede reducirse la necesidad de reprogramar los surcos ferroviarios ya adjudicados.
- (6) Al elegir entre diferentes alternativas de restricciones de capacidad, los administradores de infraestructuras deben tener en cuenta no solo sus propios costes, sino también las limitaciones operativas y comerciales de los candidatos afectados y el riesgo de que se recurra para el transporte a modos de transporte menos respetuosos del medio ambiente.
- (7) Los administradores de infraestructuras deben establecer, publicar y aplicar criterios transparentes en lo que se refiere a la desviación de trenes y la adjudicación de una capacidad restringida a diferentes tipos de tráfico. Pueden hacerlo conjunta o individualmente respecto de sus restricciones de capacidad.
- (8) Los administradores de infraestructuras deben adaptar las declaraciones sobre la red y los procedimientos de confección de los horarios, a fin de garantizar el oportuno cumplimiento de las nuevas normas sobre restricciones de capacidad introducidas por la presente Decisión.
- (9) Por lo que se refiere a las operaciones de trenes que cruzan más de una red, los administradores de infraestructuras afectados deben coordinarse para reducir al mínimo las repercusiones en el tráfico de las restricciones de capacidad y para sincronizar los trabajos en un trayecto determinado o evitar restringir la capacidad en un trayecto de desviación.
- (10) Por motivos de claridad jurídica y habida cuenta del número de modificaciones que es preciso introducir en el anexo VII de la Directiva 2012/34/UE, dicho anexo debe sustituirse en su totalidad. Además, a fin de simplificar el marco reglamentario, una Decisión Delegada es el instrumento jurídico apropiado, ya que establece normas claras y detalladas que no requieren una transposición por parte de los Estados miembros, lo que garantiza su aplicación rápida y uniforme en toda la Unión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 32.

- (11) Como consecuencia del momento en que está fijado el cambio de horario de servicio de conformidad con el punto 2 del anexo de la presente Decisión y de los plazos para llevar a cabo la coordinación, consulta y publicación de las restricciones de capacidad que establecen los puntos 8 a 11 de dicho anexo, los administradores de infraestructuras únicamente estarán en condiciones de cumplir por primera vez los requisitos de los puntos 8 a 11 en lo que concierne al cambio de horario de servicio de diciembre de 2019 en relación con la segunda ronda de publicación y de diciembre de 2020 con respecto a la primera; los requisitos del punto 12 en lo que concierne al cambio de horario de servicio de diciembre de 2018 y los requisitos de los puntos 14 a 17 en lo que concierne al cambio de horario de servicio de diciembre de 2018.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2012/34/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo VII de la Directiva 2012/34/UE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO VII

**CALENDARIO DE ADJUDICACIÓN
(Información prevista en el artículo 43)**

- 1) Se fijará un horario de servicio una vez al año.
- 2) El cambio de horario de servicio se producirá a las 12 de la noche del segundo sábado de diciembre. Cuando se lleve a cabo un ajuste después del invierno, en particular para tener en cuenta, en su caso, los cambios de horario del tráfico regional de pasajeros, este tendrá lugar a medianoche del segundo sábado de junio y a tantos otros intervalos, entre dichas fechas, como sean necesarios. Los administradores de infraestructuras podrán acordar otras fechas, en cuyo caso lo harán saber a la Comisión si pudiera verse afectado el tráfico internacional.
- 3) El plazo para la recepción de solicitudes de capacidad a fin de su incorporación en el horario de servicio finalizará, como máximo, doce meses antes del cambio de horario de servicio. Las solicitudes recibidas fuera de plazo también serán consideradas por el administrador de infraestructuras.
- 4) A más tardar once meses antes del cambio de horario de servicio, los administradores de infraestructuras velarán por que se hayan establecido, en colaboración con los otros administradores de infraestructuras que proceda, surcos ferroviarios internacionales provisionales. Los administradores de infraestructuras velarán por que, en la medida de lo posible, se respeten esos surcos provisionales en los procedimientos posteriores.
- 5) El administrador de infraestructuras elaborará y publicará un proyecto de horario de servicio a más tardar cuatro meses después del plazo a que se hace referencia en el punto 3.
- 6) El administrador de infraestructuras tomará una decisión sobre las solicitudes recibidas después del plazo a que se hace referencia en el punto 3, de conformidad con un procedimiento publicado en la declaración sobre la red.

El administrador de infraestructuras podrá reprogramar un surco ferroviario adjudicado si ello resulta necesario para garantizar la mejor adecuación posible entre todas las solicitudes de surco y lo aprueba el candidato al que había sido adjudicado el surco. El administrador de infraestructuras deberá actualizar el proyecto de horario de servicio a más tardar un mes antes del cambio de dicho horario, a fin de incluir todos los surcos ferroviarios adjudicados después del plazo a que se hace referencia en el punto 3.

- 7) En el caso de los trenes que crucen de una red a otra cuya llegada vaya a producirse con un retraso previsible de no más de diez horas, y, desde el 14 de diciembre de 2019, de dieciocho horas, el administrador de infraestructuras de la otra red no considerará cancelado el surco ferroviario ni pedirá que se solicite otro surco ferroviario, incluso si decide asignar un surco ferroviario diferente, a menos que el candidato comunique al administrador de infraestructuras que el tren no cruzará a la otra red. El administrador de infraestructuras deberá comunicar sin demora al candidato el surco ferroviario actualizado o nuevo, así como, en caso de ser diferente, la conexión entre ese número de surco ferroviario y el número del surco ferroviario cancelado.
- 8) En lo que concierne a las restricciones temporales de capacidad de las líneas ferroviarias, por razones tales como los trabajos en las infraestructuras (incluidas las restricciones de velocidad asociadas a ellos), la carga por eje, la longitud de los trenes, la tracción o el gálibo de estructura (en lo sucesivo, "restricciones de capacidad"), de una duración superior a siete días consecutivos que den lugar a una cancelación, un reencaminamiento o una sustitución por otros modos de transporte de más del 30 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria, los administradores de infraestructuras afectados publicarán todas las restricciones de capacidad y los resultados preliminares de una consulta con los candidatos, por primera vez, en la medida en que se conozcan, al menos veinticuatro meses antes del cambio del horario de servicio de que se trate y por segunda vez, de forma actualizada, al menos doce meses antes de tal cambio.
- 9) Los administradores de infraestructuras afectados establecerán asimismo un mecanismo para debatir, conjuntamente con los candidatos interesados, las asociaciones de administradores de infraestructuras contempladas en el artículo 40, apartado 1, y los principales explotadores de instalaciones de servicio afectados, cuando se publiquen por primera vez, aquellas restricciones de capacidad cuya repercusión no se limite a una red, salvo que los administradores de infraestructuras y los candidatos acuerden que ese tipo de mecanismo es innecesario. En estos debates conjuntos se trabajará en la preparación de los horarios, incluido el establecimiento de rutas de desviación.

- 10) Cuando se publiquen por primera vez las restricciones de capacidad conforme al punto 8, el administrador de infraestructuras pondrá en marcha una consulta sobre dichas restricciones con los candidatos y los principales explotadores de instalaciones de servicio afectados. Cuando sea necesario efectuar una coordinación con arreglo al punto 11 entre la primera y la segunda publicación de las restricciones de capacidad, los administradores de infraestructuras celebrarán una segunda consulta con los candidatos y los principales explotadores de instalaciones de servicio afectados entre el final de dicha coordinación y la segunda publicación de la restricción de capacidad.
- 11) Si la repercusión de las restricciones de capacidad no se limita a una red, antes de publicar las restricciones de capacidad de conformidad con el punto 8, los administradores de infraestructuras interesados, incluidos los administradores de infraestructuras que pudieran verse afectados por el reencaminamiento de trenes, coordinarán entre sí aquellas restricciones de capacidad que pudieran implicar una cancelación, un reencaminamiento de un surco ferroviario o una sustitución por otros modos de transporte.

La coordinación antes de la segunda publicación se deberá completar:

- a) a más tardar, dieciocho meses antes del cambio de horario de servicio, si más del 50 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria se va a cancelar, reencaminar o sustituir por otros modos de transporte durante más de treinta días consecutivos;
- b) a más tardar, trece meses y quince días antes del cambio de horario de servicio, si más del 30 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria se va a cancelar, reencaminar o sustituir por otros modos de transporte durante más de siete días consecutivos;
- c) a más tardar, trece meses y quince días antes del cambio de horario de servicio, si más del 50 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria se va a cancelar, reencaminar o sustituir por otros modos de transporte durante siete días consecutivos o menos.

En caso necesario, los administradores de infraestructuras invitarán a participar en esa coordinación a los candidatos que operen en las líneas de que se trate y a los principales explotadores de instalaciones de servicio afectados.

- 12) En el caso de las restricciones de capacidad de una duración de siete días consecutivos o menos que no sea necesario publicar de conformidad con el punto 8 y den lugar a una cancelación, un reencaminamiento o una sustitución por otros modos de transporte de más del 10 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria, que se produzcan durante el siguiente período de vigencia del horario y de las que el administrador de infraestructuras haya tenido conocimiento a más tardar seis meses y quince días antes del cambio de horario de servicio, el administrador de infraestructuras consultará con los candidatos afectados las restricciones de capacidad previstas y comunicará las restricciones de capacidad actualizadas como mínimo cuatro meses antes del cambio de horario de servicio. El administrador de infraestructuras deberá proporcionar información detallada sobre los surcos ferroviarios ofrecidos para trenes de viajeros con una antelación mínima de cuatro meses y sobre los ofrecidos para trenes de mercancías con una antelación mínima de un mes respecto del inicio de la restricción de capacidad, salvo si el administrador de la infraestructura y los candidatos interesados acuerdan un plazo más breve.
- 13) Los administradores de infraestructuras podrán decidir aplicar unos umbrales más estrictos a las restricciones de capacidad, basados en unos porcentajes más bajos de volúmenes de tráfico estimados o unos períodos de duración más breves que los indicados en el presente anexo o aplicar criterios adicionales a los mencionados en el presente anexo, previa consulta con los candidatos y los explotadores de instalaciones. Publicarán los umbrales y criterios para la agrupación de las restricciones de capacidad en sus declaraciones sobre la red, de conformidad con el punto 3 del anexo IV.
- 14) El administrador de infraestructuras podrá decidir no aplicar los períodos establecidos en los puntos 8 a 12 si la restricción de capacidad es necesaria para restablecer las operaciones ferroviarias en condiciones de seguridad, si no puede ejercer ningún control sobre el calendario de las restricciones, si la aplicación de dichos períodos no resultaría eficaz a efecto de los costes o sería innecesariamente perjudicial a efecto de la pervivencia o condición de los activos o si todos los candidatos afectados manifiestan su acuerdo al respecto. En esos casos, y en el caso de cualesquiera otras restricciones de capacidad que no estén sujetas a consulta de conformidad con otras disposiciones del presente anexo, el administrador de infraestructuras consultará inmediatamente a los candidatos y los principales explotadores de instalaciones afectados.
- 15) La información que debe facilitar el administrador de infraestructuras cuando actúe de conformidad con los puntos 8, 12 o 14 deberá incluir:
- a) el día previsto;
 - b) el momento del día y, tan pronto como se pueda fijar, la hora de inicio y finalización de la restricción de capacidad;
 - c) el tramo de línea afectado por la restricción y,
 - d) en su caso, la capacidad de las líneas de desviación.

El administrador de infraestructuras publicará esa información, o el enlace en donde se pueda encontrar, en la declaración sobre la red a que se refiere el punto 3 del anexo IV. Deberá mantener actualizada dicha información.

- 16) Por lo que se refiere a las restricciones de capacidad de una duración de al menos treinta días consecutivos y que afecten a más del 50 % del volumen de tráfico estimado en una línea ferroviaria, el administrador de infraestructuras facilitará a los candidatos que lo soliciten durante la primera ronda de consultas una comparación de las condiciones que vayan a darse en al menos dos alternativas de restricciones de capacidad. El administrador de infraestructuras deberá diseñar dichas alternativas sobre la base de la información aportada por los candidatos al presentar sus solicitudes y conjuntamente con ellos.

Para cada alternativa, la comparación deberá incluir, como mínimo:

- a) la duración de la restricción de capacidad;
- b) los cánones indicativos que se prevean por la utilización de las infraestructuras;
- c) la capacidad disponible en las líneas de desviación;
- d) las rutas alternativas disponibles, y
- e) los tiempos de viaje indicativos.

Antes de elegir entre las alternativas de restricciones de capacidad, el administrador de infraestructuras consultará a los candidatos interesados y tendrá en cuenta las repercusiones de las diferentes alternativas para esos candidatos y para los usuarios de los servicios.

- 17) Por lo que se refiere a las restricciones de capacidad de una duración de más de treinta días consecutivos y que afecten a más del 50 % del volumen de tráfico estimado en una línea ferroviaria, el administrador de infraestructuras establecerá criterios relativos a qué trenes de cada tipo de servicio se deben reencaminar, teniendo en cuenta las limitaciones operativas y comerciales del candidato, excepto si tales limitaciones operativas obedecen a decisiones organizativas o de gestión del candidato, y sin perjuicio del objetivo de reducir los costes del administrador de infraestructuras de conformidad con el artículo 30, apartado 1. Cuando actúe con arreglo al punto 8, el administrador de infraestructuras deberá publicar en la declaración sobre la red dichos criterios, acompañados de una adjudicación preliminar de la capacidad restante a los distintos tipos de servicios ferroviarios. Finalizada la consulta, y sin perjuicio de las obligaciones de los administradores de infraestructuras a que se refiere el punto 3 del anexo IV, el administrador de infraestructuras, sobre la base de la información recibida de los candidatos, facilitará a las empresas ferroviarias de que se trate un desglose indicativo, por tipo de servicio, de la capacidad restante.».
-

DECISIÓN (UE) 2017/2076 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 2017****que modifica la Decisión 2009/607/CE en lo relativo al período de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los revestimientos rígidos***[notificada con el número C(2017) 7247]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2 y apartado 3, letra c), Previa consulta al Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La validez de los criterios ecológicos actuales para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los revestimientos rígidos, y de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, establecidos en la Decisión 2009/607/CE de la Comisión ⁽²⁾, expira el 30 de noviembre de 2017. Se ha realizado una evaluación que confirma la pertinencia y adecuación de los criterios ecológicos actuales, así como de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, establecidos en la Decisión 2009/607/CE. Así pues, procede prorrogar el período de validez de esos criterios y de los requisitos de evaluación y comprobación.
- (2) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2009/607/CE en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 66/2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2009/607/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos “revestimientos rígidos”, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, serán válidos hasta el 30 de junio de 2021.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2017.

Por la Comisión

Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.⁽²⁾ Decisión 2009/607/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos rígidos (DO L 208 de 12.8.2009, p. 21).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2077 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 2017****que modifica la Decisión 2005/50/CE relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad***[notificada con el número C(2017) 7374]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión n.º 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2005/50/CE de la Comisión ⁽²⁾, modificada por la Decisión de Ejecución 2011/485/UE de la Comisión ⁽³⁾, armoniza las condiciones técnicas para la disponibilidad y el uso eficiente de la banda del espectro radioeléctrico en la gama de 24 GHz para los equipos de radar de corto alcance para automóviles. Estos radares ayudan a evitar colisiones de automóviles.
- (2) La Decisión 2005/50/CE impone a los Estados miembros obligaciones de información estadística, incluido el requisito de recoger, con carácter anual, datos sobre el número de vehículos equipados con radar de corto alcance que utilizan la banda del espectro radioeléctrico en la gama de 24 GHz.
- (3) Aun cuando procede mantener la obligación de seguimiento del uso de la banda de 24 GHz por los radares de corto alcance, parece ahora desproporcionado exigir a cada autoridad nacional que facilite sistemáticamente datos estadísticos todos los años, según prevé la Decisión 2005/50/CE. Los recursos administrativos nacionales se utilizarían mejor si los Estados miembros presentaran estos informes estadísticos solo cuando la Comisión lo solicitase. La Comisión podría solicitar tales informes estadísticos en el caso posible, aunque improbable, de que se notificase una interferencia o un fuerte aumento del número de vehículos equipados con radares de 24 GHz.
- (4) Desde la adopción de la Decisión 2005/50/CE, los servicios protegidos por ella nunca han notificado interferencias perjudiciales. El número de vehículos equipados con radar de corto alcance que utilizan la banda del espectro radioeléctrico en la gama de 24 GHz se ha mantenido en general en valores bajos y, en cualquier caso, a un nivel que se sitúa muy por debajo del umbral del 7 % del número total de vehículos en circulación en cada Estado miembro. Este umbral se considera el porcentaje crítico por debajo del cual se presume que no habría interferencias perjudiciales para otros usuarios de la banda de 24 GHz.
- (5) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 2005/50/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Espectro Radioeléctrico,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/50/CE se modifica como sigue:

En el anexo de la Decisión, las palabras «Deberán recogerse anualmente los siguientes datos:» se sustituyen por:

«Deberán recogerse los siguientes datos cuando la Comisión lo solicite.».

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2005/50/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2005, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad (DO L 21 de 25.1.2005, p. 15).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2011/485/UE de la Comisión, de 29 de julio de 2011, que modifica la Decisión 2005/50/CE relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz, para el uso temporal, por equipos de radar de corto alcance para automóviles, en la Comunidad (DO L 198 de 30.7.2011, p. 71).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
Mariya GABRIEL
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2078 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 2017****por la que se autoriza una ampliación de los usos de betaglucanos de levadura como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2017) 7391]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión de Ejecución 2011/762/UE de la Comisión ⁽²⁾ se autorizó, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 258/97, la comercialización de los betaglucanos de levadura como nuevo ingrediente alimentario para su uso en determinados alimentos y productos alimenticios, incluidas las bebidas, así como en los complementos alimenticios y en los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso.
- (2) El 25 de abril de 2016, la empresa Leiber GmbH presentó una solicitud a las autoridades competentes de Irlanda para la ampliación de los usos y niveles de uso de los betaglucanos de levadura como nuevo ingrediente alimentario. En particular, se solicitó la ampliación del uso de los betaglucanos de levadura a otras categorías de alimentos, así como el aumento de los niveles máximos de uso de los betaglucanos de levadura por día para las categorías de alimentos ya autorizadas por la Decisión 2011/762/UE.
- (3) El 7 de noviembre de 2016, las autoridades competentes de Irlanda emitieron su informe de evaluación inicial. En dicho informe se llegó a la conclusión de que la ampliación de los usos y los niveles máximos de uso propuestos para los betaglucanos de levadura cumplen los criterios aplicables a los nuevos alimentos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (4) El 15 de noviembre de 2016, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a los demás Estados miembros.
- (5) Varios Estados miembros presentaron objeciones motivadas en el plazo de sesenta días establecido en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 258/97. En consecuencia, el solicitante modificó la solicitud relativa a las categorías de alimentos y los niveles de uso propuestos. Dicha modificación y las explicaciones adicionales proporcionadas por el solicitante mitigaron estas preocupaciones a satisfacción de los Estados miembros y de la Comisión.
- (6) La Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece los requisitos para los complementos alimenticios. El Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ establece los requisitos relativos a la adición de vitaminas y minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos. El Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ establece requisitos generales de composición e información sobre los alimentos para lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso. Estos actos pueden aplicarse a los betaglucanos de levadura. En consecuencia, procede autorizar los betaglucanos de levadura sin perjuicio de los requisitos establecidos en esa y en cualquier otra legislación que se aplique paralelamente al Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2011/762/UE de la Comisión, de 24 de noviembre de 2011, relativa a la autorización de comercialización de betaglucanos de levadura como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 313 de 26.11.2011, p. 41).

⁽³⁾ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006, p. 26).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 12.6.2013, p. 35).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/46/CE, el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 y el Reglamento (UE) n.º 609/2013, los betaglucanos de levadura (*Saccharomyces cerevisiae*) que se especifican en el anexo I de la presente Decisión podrán comercializarse en la Unión como nuevo ingrediente alimentario para los usos definidos y en los niveles máximos de uso establecidos en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La denominación de los betaglucanos de levadura (*Saccharomyces cerevisiae*) autorizados mediante la presente Decisión en el etiquetado de los alimentos que los contengan será «betaglucanos de levadura (*Saccharomyces cerevisiae*)».

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Leiber GmbH, 49565, 24 Hafenstraße Bramsche, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DE LOS BETAGLUCANOS DE LEVADURA (*SACCHAROMYCES CEREVISIAE*)**Descripción**

Los betaglucanos son polisacáridos complejos de masa molecular elevada (100-200 kDa) que se encuentran en las paredes celulares de muchas levaduras y cereales. La denominación química de los «betaglucanos de levadura» es (1-3), (1-6)- β -D-glucanos.

Los betaglucanos consisten en un esqueleto de residuos de glucosa con uniones β -1-3 y ramificaciones mediante uniones β -1-6, al que se unen quitina y manoproteínas mediante enlaces β -1-4.

Este nuevo alimento es un glucano (1,3)-(1,6)- β -D con un alto grado de purificación, aislado de la levadura *Saccharomyces cerevisiae*, insoluble en agua, pero dispersable en muchos líquidos matrices.

Especificaciones de los betaglucanos de levadura (*Saccharomyces cerevisiae*)

Parámetro	Valores de especificación
<i>Solubilidad</i>	<i>Insoluble en agua, pero dispersable en muchos líquidos matrices</i>
Características químicas	
(1,3)-(1,6)- β -D-glucano	> 80 %
Cenizas	> 2 %
Humedad	> 6 %
Proteínas	> 4 %
Grasas totales	> 3 %
Datos microbiológicos	
Recuento total en placa	< 1 000 UFC/g
Enterobacteriáceas	< 100 UFC/g
Coliformes totales	< 10 UFC/g
Levadura	< 25 UFC/g
Mohos	< 25 UFC/g
<i>Salmonella</i> spp.	Ausente en 25 g
<i>Escherichia coli</i>	Ausente en 1 g
<i>Bacillus cereus</i>	< 100 UFC/g
<i>Staphylococcus aureus</i>	Ausente en 1 g
Metales pesados	
Plomo	< 0,2 mg/g
Arsénico	< 0,2 mg/g
Mercurio	< 0,1 mg/g
Cadmio	< 0,1 mg/g

ANEXO II

USOS AUTORIZADOS DE LOS BETAGLUCANOS DE LEVADURA (*SACCHAROMYCES CEREVISIAE*)

Categoría de alimentos	Nivel máximo de betaglucanos de levadura
Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, excepto los destinados a lactantes y niños de corta edad	1,275 g/día para niños mayores de 12 años y población adulta en general 0,675 g/día para niños menores de 12 años
Sustitutivos de la dieta completa para el control de peso, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013	1,275 g/día
Alimentos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, con excepción de los alimentos para usos médicos especiales destinados a lactantes y niños de corta edad	1,275 g/día
Bebidas a base de zumos de frutas y/u hortalizas, incluidos los zumos concentrados y deshidratados	1,3 g/kg
Bebidas a base de aromas de frutas	0,8 g/kg
Preparado en polvo para bebidas a base de cacao	38,3 g/kg (polvo)
Barritas de cereales	6 g/kg
Cereales para el desayuno	15,3 g/kg
Cereales de desayuno integrales o con alto contenido en fibras de preparación instantánea en caliente	1,5 g/kg
Galletas dulces	2,2 g/kg
Galletas crujientes no dulces	6,7 g/kg
Bebidas a base de leche	3,8 g/kg
Productos lácteos fermentados	3,8 g/kg
Sucedáneos de productos lácteos	3,8 g/kg
Otras bebidas	0,8 g/kg (listas para el consumo)
Leche en polvo/polvo de leche	25,5 g/kg
Sopas condensadas y sopas en polvo para disolver	0,9 g/kg (listas para el consumo) 1,8 g/kg (condensadas) 6,3 g/kg (polvo)
Chocolate y productos de confitería	4 g/kg
Barritas y polvos proteicos	19,1 g/kg
Confituras, mermeladas y otras pastas de fruta para untar	11,3 g/kg

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2079 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 2017****por la que se autoriza la comercialización de extracto rico en taxifolina como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2017) 7418]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de agosto de 2010, la empresa Ametis JSC presentó una solicitud a la autoridad competente del Reino Unido para comercializar el extracto rico en taxifolina procedente de la madera del alerce de Gmelin [*Larix gmelinii* (Rupr.) Rupr] en el mercado de la Unión como nuevo ingrediente alimentario en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) n.º 258/97. La solicitud pide que el extracto rico en taxifolina pueda ser utilizado en complementos alimenticios destinados a la población general, excluidos los lactantes y los niños de corta edad, así como los niños y adolescentes menores de catorce años.
- (2) El 2 de septiembre de 2011, la autoridad competente del Reino Unido emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe llegó a la conclusión de que el extracto de taxifolina cumple los criterios respecto a los nuevos ingredientes alimentarios que se establecen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (3) El 20 de septiembre de 2011, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a los demás Estados miembros.
- (4) Varios Estados miembros presentaron objeciones motivadas en el plazo de sesenta días establecido en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (5) El 5 de diciembre de 2012, la Comisión consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y le solicitó que efectuase una evaluación adicional del extracto rico en taxifolina como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (6) El 14 de febrero de 2017, la EFSA, en su «Scientific Opinion on the safety of taxifolin-rich extract as a novel food pursuant to Regulation (EC) No 258/97» [«Dictamen científico sobre la inocuidad del extracto rico en taxifolina como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97», documento en inglés] ⁽²⁾, concluyó que el extracto rico en taxifolina era seguro para los usos propuestos y en los niveles indicados.
- (7) Dicho dictamen proporciona motivos suficientes para determinar que el extracto rico en taxifolina, en los usos y a los niveles de uso propuestos, cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (8) En la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ se establecen requisitos para los complementos alimenticios. El uso de extracto rico en taxifolina debe autorizarse sin perjuicio de la mencionada Directiva.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.⁽²⁾ EFSA Journal (2017); 15(2):4682.⁽³⁾ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/46/CE, el extracto rico en taxifolina, tal como se especifica en el anexo I de esta Decisión, podrá comercializarse en el mercado de la Unión como nuevo ingrediente alimentario para ser utilizado en complementos alimenticios destinados a la población general, excluidos los lactantes y los niños de corta edad, así como los niños y adolescentes menores de catorce años, en los niveles máximos establecidos en el anexo II de esta Decisión.

Artículo 2

La denominación del extracto rico en taxifolina autorizado por la presente Decisión que figurará en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será «extracto rico en taxifolina».

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Ametis JSC, 68, Naberezhnaya St., Blagoveshchensk, Amur District, Rusia 675000.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2017.

Por la Comisión

Vytenis ANDRIUKAITIS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DEL EXTRACTO RICO EN TAXIFOLINA

Definición:

Nombre químico	[(2R,3R)-2-(3,4 dihidroxifenil)-3,5,7-trihidroxi-2,3-dihidrocromen-4-ona, también llamada (+) trans (2R,3R)- dihidroquercetina]
Fórmula química	C ₁₅ H ₁₂ O ₇
Masa molecular	304,25 Da
N.º CAS	480-18-2

Descripción: El extracto rico en taxifolina procedente de la madera del alerce de Gmelin [*Larix gmelinii* (Rupr.) Rupr] es un polvo de color blanco a amarillo pálido que cristaliza a partir de soluciones acuosas calientes.

Especificaciones:

Parámetro de especificación		Límites
Parámetro físico	Humedad	≤ 10 %
Análisis del compuesto	Taxifolina (m/m)	≥ 90,0 % del peso seco
Metales pesados, pesticidas	Plomo	≤ 0,5 mg/kg
	Arsénico	≤ 0,02 mg/kg
	Cadmio	≤ 0,5 mg/kg
	Mercurio	≤ 0,1 mg/kg
	Diclorodifeniltricloroetano (DDT)	≤ 0,05 mg/kg
Disolventes residuales	Etanol	< 5 000 mg/kg
Parámetros microbiológicos	Recuento total en placa (RTP)	≤ 10 ⁴ UFC ⁽¹⁾ /g
	Enterobacterias	≤ 100/g
	Levaduras y mohos	≤ 100 UFC/g
	<i>Escherichia coli</i>	Negativo/1 g
	<i>Salmonella</i> spp.	Negativo/10 g
	<i>Staphylococcus aureus</i>	Negativo/1 g
	<i>Pseudomonas</i> spp.	Negativo/1 g

⁽¹⁾ UFC: Unidades formadoras de colonias.

Componentes habituales del extracto rico en taxifolina (en sustancia seca)

Componentes del extracto	Contenido, intervalo habitual observado (%)
Taxifolina	90 — 93
Aromadetrina	2,5 — 3,5

Componentes del extracto	Contenido, intervalo habitual observado (%)
Eriodictiol	0,1 — 0,3
Quercetina	0,3 — 0,5
Naringenina	0,2 — 0,3
Canferol	0,01 — 0,1
Pinocembrina	0,05 — 0,12
Flavonoides sin identificar	1 — 3
Agua ⁽¹⁾	1,5

⁽¹⁾ La taxifolina en su forma hidratada y durante el proceso de secado es un cristal, lo que hace que contenga un 1,5 % de agua de cristalización.

ANEXO II

USOS AUTORIZADOS DEL EXTRACTO RICO EN TAXIFOLINA

Categoría de alimentos	Contenido máximo
Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, excluidos los complementos alimenticios para lactantes y niños de corta edad, así como niños y adolescentes menores de catorce años	100 mg/día

DECISIÓN (UE) 2017/2080 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 22 de septiembre de 2017****por la que se modifica la Decisión BCE/2010/9 sobre el acceso a ciertos datos de TARGET2 y su utilización (BCE/2017/29)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 2, guiones primero y cuarto,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 3.1, guiones primero y cuarto, y el artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Orientación BCE/2012/27 ⁽¹⁾ creó el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2).
- (2) TARGET2 funciona sobre la base de una única plataforma técnica denominada plataforma compartida única, operada por el Deutsche Bundesbank, la Banque de France y la Banca d'Italia. Se estructura jurídicamente como una multiplicidad de sistemas de liquidación bruta en tiempo real, cada uno de los cuales es un sistema integrante de TARGET2 operado por un banco central del Eurosistema (en lo sucesivo, «BC»). La Orientación BCE/2012/27 armoniza al máximo las normas de los sistemas integrantes de TARGET2.
- (3) El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) adoptó la Decisión BCE/2010/9 ⁽²⁾.
- (4) Los datos de operaciones de TARGET2 son necesarios para efectuar análisis relativos a la vigilancia macroprudencial, la estabilidad financiera, la integración financiera, las operaciones de mercado, la política monetaria y el Mecanismo Único de Supervisión. También se necesitan estos datos para compartir los resultados agregados de dichos análisis. Por ello, debe extenderse el ámbito de aplicación de la Decisión BCE/2010/9 para permitir que se acceda a los datos con esos fines.
- (5) El Consejo de Infraestructura de Mercado (CIM) es responsable de las actividades operativas en materia de infraestructuras de mercado del Eurosistema, así como de los nuevos proyectos e iniciativas relacionados con las infraestructuras de mercado, incluida la gestión funcional y operativa de TARGET2 y TARGET2-Securities, conforme al mandato recibido del Consejo de Gobierno. El Comité de Infraestructura de Mercado y Pagos (CIMP) se encarga de coordinar la vigilancia de los sistemas de pago, incluido TARGET2. Por lo que respecta a TARGET2-Securities (T2S) y a TARGET2, el CIMP contribuye además al desempeño de las funciones asignadas al nivel 1 de gobierno conforme a la Orientación BCE/2012/27. El CIM y el CIMP asumen las funciones que la Decisión BCE/2010/9 confería al Comité de Sistemas de Pago y Liquidación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Modificaciones**

La Decisión BCE/2010/9 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

1. A fin de garantizar el buen funcionamiento de TARGET2 y su vigilancia, los BC tendrán acceso a los datos extraídos de TARGET2 sobre las operaciones de todos los participantes en todos los sistemas integrantes de TARGET2. Los BC también tendrán acceso a esos datos para efectuar los análisis necesarios para la vigilancia macroprudencial, la estabilidad financiera, la integración financiera, las operaciones de mercado, la política monetaria y el Mecanismo Único de Supervisión, con arreglo al principio de separación entre las funciones supervisoras y de política monetaria.

⁽¹⁾ Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre de 2012, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (DO L 30 de 30.1.2013, p. 1).

⁽²⁾ Decisión BCE/2010/9, de 29 de julio de 2010, sobre el acceso a ciertos datos de TARGET2 y su utilización (DO L 211 de 12.8.2010, p. 45).

2. El acceso a los datos a que se refiere el apartado 1 y su utilización para análisis cuantitativos y simulaciones numéricas se limitará como sigue:

- a) cuando se trate de garantizar el buen funcionamiento de TARGET2 y su vigilancia, el acceso se limitará a un miembro del personal y hasta tres suplentes de forma separada tanto para el funcionamiento como para la vigilancia de TARGET2. Los miembros del personal y sus suplentes serán empleados encargados del funcionamiento de TARGET2 y de la vigilancia de las infraestructuras de mercado;
- b) para todos los demás análisis, el acceso se limitará a un grupo de hasta 15 miembros del personal encargados del análisis y coordinados por los jefes de análisis del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

3. Los BC podrán designar a los miembros del personal y sus suplentes. La designación de los miembros del personal encargados del funcionamiento, inclusive los jefes de análisis, que tengan acceso a los datos de TARGET2 conforme al apartado 2, se someterá a la aprobación del Consejo de Infraestructura de Mercado (CIM). La designación de los miembros del personal encargados de la vigilancia que tengan acceso a los datos de TARGET2 conforme al apartado 2, se someterá a la aprobación del Comité de Infraestructura de Mercado y Pagos (CIMP). Iguales procedimientos se aplicarán a su sustitución.

4. El CIM establecerá normas expresas que garanticen la confidencialidad de los datos de operaciones. Los BC velarán por que su personal designado conforme a los apartados 2 y 3 cumpla estas normas. Sin perjuicio de la aplicación por los BC de otras normas sobre conducta profesional o confidencialidad, caso de incumplirse las normas expresas del CIM, los BC impedirán al personal designado que acceda a los datos a que se refiere el apartado 1 y los utilice. El CIM vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

5. Además, el Consejo de Gobierno podrá decidir dar acceso a los datos a otros usuarios conforme a normas precisas previamente establecidas, en cuyo caso el CIM vigilará el uso de los datos por esos usuarios y, en particular, si estos cumplen tanto las normas de confidencialidad que establece el CIM como las del anexo II, artículo 38, de la Orientación BCE/2012/27 (*).

(*) Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre de 2012, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (DO L 30 de 30.1.2013, p. 1).».

2) El artículo 2, apartado 1, se sustituye por el siguiente:

«1. A fin de efectuar los análisis cuantitativos y las simulaciones numéricas a que se refiere el artículo 1, apartado 1, se creará el Simulador de TARGET2.».

3) El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

1. El CIM establecerá un programa de trabajo de funcionamiento a medio plazo, y el CIMP establecerá un programa de trabajo de vigilancia, que deberá cumplir el personal designado conforme al artículo 1, apartados 2 y 3, utilizando datos de operaciones.

2. El CIM podrá publicar la información derivada de la utilización de datos de operaciones siempre que dicha información no permita identificar a los participantes o a sus clientes.

3. El CIM decidirá por mayoría simple. Sus decisiones estarán sujetas a revisión por el Consejo de Gobierno.

4. El CIM informará periódicamente al Consejo de Gobierno de toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Decisión.».

4) El artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 4

Sin perjuicio del anexo II, artículo 38, apartado 3, de la Orientación BCE/2012/27, el CIM coordinará la divulgación y publicación por los BC de la información de pagos de participantes o clientes de participantes prevista en dicho artículo.».

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 22 de septiembre de 2017.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

DECISIÓN (UE) 2017/2081 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 10 de octubre de 2017****por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET2-ECB (BCE/2017/30)**

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 2, guiones primero y cuarto,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular los artículos 3.1, 17, 18 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de septiembre de 2017 el Consejo de Gobierno modificó la Orientación BCE/2012/27 ⁽¹⁾ para:
a) incorporar al régimen jurídico de TARGET2 la decisión del Consejo de Gobierno de 9 de junio de 2016 de armonizar la remuneración de los fondos de garantía de las infraestructuras del mercado financiero mantenidos en el Eurosistema; b) disponer que, una vez concluido el plan de migración a TARGET2-Securities (T2S) en septiembre de 2017, ya no se ofrezca el modelo integrado utilizado en los procedimientos de liquidación para sistemas vinculados; c) introducir un nuevo procedimiento de liquidación de sistemas vinculados a fin de apoyar una solución paneuropea para los pagos instantáneos (procedimiento de liquidación 6 en tiempo real), y d) aclarar ciertos aspectos de la Orientación BCE/2012/27.
- (2) Es preciso modificar en consecuencia la Decisión BCE/2007/7 ⁽²⁾ para incorporar en ella en la medida necesaria los cambios de la Orientación BCE/2012/27 en cuanto a las condiciones de TARGET2-ECB y para aclarar otros aspectos de las condiciones de este sistema,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Modificaciones**

1. Se añade el siguiente artículo 3 bis:

«Artículo 3 bis

Remuneración de fondos de garantía

1. Se entenderá por “fondos de garantía” los fondos proporcionados por los participantes en un sistema vinculado para utilizarlos en caso de que uno o más participantes incumplan por cualquier motivo sus obligaciones de pago en el sistema vinculado.
 2. Los fondos de garantía se remunerarán al tipo de interés de la facilidad de depósito.».
2. Los anexos I y II de la Decisión BCE/2007/7 se modifican conforme al anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de octubre de 2017.

⁽¹⁾ Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre de 2012, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (DO L 30 de 30.1.2013, p. 1).

⁽²⁾ Decisión BCE/2007/7, de 24 de julio de 2007, relativa a las condiciones de TARGET2-ECB (DO L 237 de 8.9.2007, p. 71).

Se aplicará desde el 13 de noviembre de 2017.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 10 de octubre de 2017.

Por el Comité Ejecutivo del BCE

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión BCE/2007/7 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) en el artículo 1, la definición de «ancillary system» se sustituye por la siguiente:

«“ancillary system” means a system managed by an entity established in the European Economic Area (EEA) that is subject to supervision and/or oversight by a competent authority and complies with the oversight requirements for the location of infrastructures offering services in euro, as amended from time to time and published on the ECB’s website (*), in which payments and/or financial instruments are exchanged and/or cleared or recorded with (a) the monetary obligations settled in TARGET2 and/or (b) funds held in TARGET2, in accordance with Guideline ECB/2012/27 (**) and a bilateral arrangement between the ancillary system and the relevant Eurosystem CB;

(*) The Eurosystem’s current policy for the location of infrastructure is set out in the following statements, which are available on the ECB’s website at www.ecb.europa.eu: (a) the policy statement on euro payment and settlement systems located outside the euro area of 3 November 1998; (b) the Eurosystem’s policy line with regard to consolidation in central counterparty clearing of 27 September 2001; (c) the Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling in euro-denominated payment transactions of 19 July 2007; (d) the Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling euro-denominated payment transactions: specification of ‘legally and operationally located in the euro area’ of 20 November 2008; (e) the Eurosystem oversight policy framework of July 2011, subject to the judgment of 4 March 2015 *United Kingdom v European Central Bank*, T-496/11, ECLI:EU:T:2015:496.

(**) Guideline ECB/2012/27 of 5 December 2012 on a Trans-European Automated Real-time Gross settlement Express Transfer system (TARGET2) (OJ L 30, 30.1.2013, p. 1).;

b) el artículo 28 se modifica como sigue:

i) el apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. If a PM account holder is suspended from TARGET2-ECB on grounds other than those specified in paragraph (1)(a), all of its incoming payments and outgoing payment orders shall be stored and only entered into the entry disposition after they have been explicitly accepted by the suspended PM account holder’s CB.»

ii) se añade el siguiente apartado 7:

«7. If a PM account holder is suspended from TARGET2-ECB on the grounds specified in paragraph (1)(a), any outgoing payment orders from that PM account holder shall only be processed on the instructions of its representatives, including those appointed by a competent authority or a court, such as the PM account holder’s insolvency administrator, or pursuant to an enforceable decision of a competent authority or a court providing instructions as to how the payments are to be processed. All incoming payments shall be processed in accordance with paragraph 6.»

c) el artículo 32 se modifica como sigue:

i) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. By derogation from paragraph 1, the participant agrees that the ECB may disclose payment, technical or organisational information regarding the participant, participants from the same group or the participant’s customers obtained in the course of the operation of TARGET2-ECB to: (a) other CBs or third parties that are involved in the operation of TARGET2-ECB, to the extent that this is necessary for the efficient functioning of TARGET2 or the monitoring of the participant’s or its group’s exposure; (b) other CBs in order to carry out the analyses necessary for market operations, monetary policy functions, financial stability or financial integration; or (c) supervisory and oversight authorities of Member States and the Union, including CBs, to the extent that this is necessary for the performance of their public tasks, and provided in all such cases that the disclosure is not in conflict with the applicable law. The ECB shall not be liable for the financial and commercial consequences of such disclosure.»

ii) el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. By derogation from paragraph 1 and provided that this does not make it possible, whether directly or indirectly, to identify the participant or the participant’s customers, the ECB may use, disclose or publish payment information regarding the participant or the participant’s customers for statistical, historical, scientific or other purposes in the exercise of its public functions or of functions of other public entities to which the information is disclosed.»

d) en el apéndice I, apartado 8, punto 8, la letra c) se sustituye por la siguiente:

«(c) from the PM account to the technical account managed by the ancillary system using settlement procedure 6 real-time; and»;

e) el apéndice IV se modifica como sigue:

i) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«(a) If it deems it necessary to do so, the ECB shall initiate the contingency processing of payment orders using the Contingency Module of the SSP or other means. In such cases, only a minimum service level shall be provided to participants. The ECB shall inform its participants of the start of contingency processing by means of any available means of communication.»;

ii) en el apartado 8, la letra b) se sustituye por la siguiente:

«(b) In the event of a failure of the ECB, some or all of its technical functions in relation to TARGET2-ECB may be performed by other Eurosystem CBs or the SSP.»;

f) en el apéndice V, el cuadro del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«Time	Description
6.45-7.00	Business window to prepare daytime operations (*)
7.00-18.00	Daytime processing
17.00	Cut-off time for customer payments (i.e. payments where the originator and/or the beneficiary of a payment is not a direct or indirect participant as identified in the system by the use of an MT 103 or MT 103 + message)
18.00	Cut-off time for interbank payments (i.e. payments other than customer payments)
18.00-18.45 (**)	End-of-day processing
18.15 (**)	General cut-off time for the use of standing facilities
(Shortly after) 18.30 (***)	Data for the update of accounting systems are available to CBs
18.45-19.30 (***)	Start-of-day processing (new business day)
19.00 (***)-19.30 (**)	Provision of liquidity on the PM account
19.30 (***)	“Start-of-procedure” message and settlement of the standing orders to transfer liquidity from the PM accounts to the sub-accounts/technical account (ancillary system-related settlement)
19.30 (***)-22.00	Execution of additional liquidity transfers via the ICM for settlement procedure 6 real-time; execution of additional liquidity transfers via the ICM before the ancillary system sends the “start-of-cycle” messages for settlement procedure 6 interfaced; settlement period of night-time ancillary system operations (only for ancillary system settlement procedure 6 real-time and settlement procedure 6 interfaced)
22.00-1.00	Technical maintenance period
1.00-7.00	Settlement procedure of night-time ancillary system operations (only for ancillary system settlement procedure 6 real-time and settlement procedure 6 interfaced)

(*) “Daytime operations” means daytime processing and end-of-day processing.

(**) Ends 15 minutes later on the last day of the Eurosystem reserve maintenance period.

(***) Starts 15 minutes later on the last day of the Eurosystem reserve maintenance period.»;

g) el apéndice VI se sustituye por el siguiente:

«Appendix VI

FEE SCHEDULE AND INVOICING

Fees for direct participants

1. The monthly fee for the processing of payment orders in TARGET2-ECB for direct participants, depending on which option the direct participant has chosen, shall be either:

- (a) EUR 150 per PM account plus a flat fee per transaction (debit entry) of EUR 0,80; or
- (b) EUR 1 875 per PM account plus a fee per transaction (debit entry) determined as follows, based on the volume of transactions (number of processed items) per month:

Band	From	To	Price (EUR)
1	1	10 000	0,60
2	10 001	25 000	0,50
3	25 001	50 000	0,40
4	50 001	100 000	0,20
5	Above 100 000	—	0,125

Liquidity transfers between a participant's PM account and its sub-accounts shall not be subject to a charge.

PM to DCA liquidity transfer orders sent from a participant's PM account and DCA to PM liquidity transfer orders received on a participant's PM account shall be charged according to pricing options (a) or (b) as chosen for that PM account.

- 2. There shall be an additional monthly fee for direct participants who do not wish the BIC of their account to be published in the TARGET2 directory of EUR 30 per account.
- 3. The monthly fee for direct participants subscribing to the TARGET2 value-added services for T2S shall be EUR 50 for those participants that have opted for option (a) in paragraph 1, and EUR 625 for those participants that have opted for option (b) in paragraph 1.

Fees for Main PM account holders

- 4. In addition to the fees set out in paragraphs 1 to 3 of this Appendix, a monthly fee of EUR 250 for each linked DCA shall be charged to Main PM account holders.
- 5. The Main PM account holders shall be charged the following fees for T2S services connected with the linked DCA(s). These items shall be billed separately.

Tariff items	Price (eurocent)	Explanation
<i>Settlement services</i>		
DCA to DCA liquidity transfer orders	9	per transfer
Intra-balance movement (i.e. blocking, unblocking, reservation of liquidity etc.)	6	per transaction
<i>Information services</i>		
A2A reports	0,4	Per business item in any A2A report generated
A2A queries	0,7	Per queried business item in any A2A query generated

Tariff items	Price (eurocent)	Explanation
U2A queries	10	Per executed search function
Messages bundled into a file	0,4	Per message in a file
Transmissions	1,2	Per transmission

Invoicing

6. In the case of direct participants, the following invoicing rules apply. The direct participant shall receive the relevant invoices for the previous month specifying the fees to be paid, no later than on the ninth business day of the following month. Payment shall be made at the latest on the 14th working day of that month to the account specified by the ECB and shall be debited from that participant's PM account.

Fee schedule and invoicing for ancillary systems

7. An ancillary system using the ASI or the Participant Interface, irrespective of the number of any accounts it may hold with the ASCB and/or the SCB, shall be subject to a fee schedule consisting of the following elements:

- (a) A fixed monthly fee of EUR 1 000 to be charged to each ancillary system (Fixed Fee I).
- (b) A second monthly fixed fee of between EUR 417 and EUR 8 334, in proportion to the underlying gross value of the ancillary system's euro cash settlement transactions (Fixed Fee II).

Band	From (EUR million/day)	To (EUR million/day)	Annual fee (EUR)	Monthly fee (EUR)
1	0	below 1 000	5 000	417
2	1 000	below 2 500	10 000	833
3	2 500	below 5 000	20 000	1 667
4	5 000	below 10 000	30 000	2 500
5	10 000	below 50 000	40 000	3 333
6	50 000	below 500 000	50 000	4 167
7	500 000 and above	—	100 000	8 334

The gross value of the ancillary system's euro cash settlement transactions shall be calculated by the ASCB once a year on the basis of such gross value during the previous year and the calculated gross value shall be applied for calculating the fee from 1 January of each calendar year. The gross value shall exclude transactions settled on DCAs.

- (c) A transaction fee calculated on the same basis as the schedule established for PM account holders, in line with paragraph 1. The ancillary system may choose one of the two options: either to pay a flat EUR 0,80 fee per payment instruction (Option A) or to pay a fee calculated on a degressive basis (Option B), subject to the following modifications:
- (i) for Option B, the limits of the bands relating to volume of payment instructions are divided by two; and
- (ii) a monthly fixed fee of EUR 150 (under Option A) or EUR 1 875 (under Option B) shall be charged in addition to Fixed Fee I and Fixed Fee II.
- (d) In addition to the fees set out in points (a) to (c), an ancillary system using the ASI or the Participant Interface shall also be subject to the following fees:
- (i) If the ancillary system makes use of the TARGET2 value-added services for T2S, the monthly fee for the use of the value added services shall be EUR 50 for those systems that have chosen option A and EUR 625 for those systems that have chosen option B. This fee shall be charged for each account held by the ancillary system that uses the services;

- (ii) If the ancillary system holds a Main PM account linked to one or more DCAs, the monthly fee shall be EUR 250 for each linked DCA; and
- (iii) The ancillary system as Main PM account holder shall be charged the following fees for T2S services connected with the linked DCA(s). These items shall be billed separately:

Tariff items	Price (eurocent)	Explanation
<i>Settlement services</i>		
DCA to DCA liquidity transfer orders	9	per transfer
Intra-balance movement (i.e. blocking, unblocking, reservation of liquidity etc.)	6	per transaction
<i>Information services</i>		
A2A reports	0,4	Per business item in any A2A report generated
A2A queries	0,7	Per queried business item in any A2A query generated
U2A queries	10	Per executed search function
U2A queries downloaded	0,7	Per queried business item in any U2A query generated and downloaded
Messages bundled into a file	0,4	Per message in a file
Transmissions	1,2	Per transmission

8. Any fee payable in relation to a payment instruction submitted or payment received by an ancillary system, via either the Participant Interface or the ASI, shall be exclusively charged to this ancillary system. The Governing Council may establish more detailed rules for the determination of billable transactions settled via the ASI.
9. Each ancillary system shall receive an invoice from its ASCB for the previous month based on the fees referred to in subparagraph 1, no later than the ninth business day of the following month. Payments shall be made no later than the 14th business day of this month to the account specified by the ASCB or shall be debited from an account specified by the ancillary system.
10. For the purposes of paragraphs 7 to 9, each ancillary system that has been designated under Directive 98/26/EC shall be treated separately, even if two or more of them are operated by the same legal entity. The same rule shall apply to the ancillary systems that have not been designated under Directive 98/26/EC, in which case the ancillary systems shall be identified by reference to the following criteria: (a) a formal arrangement, based on a contractual or legislative instrument, e.g. an agreement among the participants and the system operator; (b) with multiple membership; (c) with common rules and standardised arrangements; and (d) for the clearing, netting and/or settlement of payments and/or securities between the participants.».
 - 2) El anexo II se modifica como sigue:
 - a) el artículo 24 se modifica como sigue:
 - i) el apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. If a DCA holder is suspended from TARGET2-ECB on grounds other than those specified in paragraph (1)(a), all its incoming and outgoing payment orders shall only be presented for settlement after they have been explicitly accepted by the suspended DCA holder's CB.»
 - ii) se inserta el siguiente apartado 7:

«7. If a DCA holder is suspended from TARGET2-ECB on the grounds specified in paragraph (1)(a), any outgoing payment orders from that DCA holder shall only be processed on the instructions of its representatives, including those appointed by a competent authority or a court, such as the DCA holder's insolvency administrator, or pursuant to an enforceable decision of a competent authority or a court providing instructions as to how the payments are to be processed. All incoming payments shall be processed in accordance with paragraph (6).»;

b) el artículo 27 se modifica como sigue:

i) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. By derogation from paragraph 1, the DCA holder agrees that the ECB may disclose payment order, technical or organisational information regarding the DCA holder, other DCAs held by DCA holders of the same group, or the DCA holder's customers obtained in the course of the operation of TARGET2-ECB to: (a) other CBs or third parties that are involved in the operation of TARGET2-ECB, to the extent that this is necessary for the efficient functioning of TARGET2, or the monitoring of the DCA holder's or its group's exposure; (b) other CBs in order to carry out the analyses necessary for market operations, monetary policy functions, financial stability or financial integration; or (c) supervisory and oversight authorities of Member States and the Union, including CBs, to the extent that this is necessary for the performance of their public tasks, and provided in all such cases that the disclosure is not in conflict with the applicable law. The ECB shall not be liable for the financial and commercial consequences of such disclosure.»

ii) el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. By derogation from paragraph 1 and provided that this does not make it possible, whether directly or indirectly, to identify the DCA holder or the DCA holder's customers, the ECB may use, disclose or publish payment information regarding the DCA holder or the DCA holder's customers for statistical, historical, scientific or other purposes in the exercise of its public functions or of functions of other public entities to which the information is disclosed.»

ORIENTACIONES

ORIENTACIÓN (UE) 2017/2082 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

22 de septiembre de 2017

por la que se modifica la Orientación BCE/2012/27 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (BCE/2017/28)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 2, guiones primero y cuarto,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular los artículos 3.1, 17, 18 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de junio de 2016 el Consejo de Gobierno aprobó la armonización de la remuneración de los fondos de garantía de las infraestructuras del mercado financiero mantenidos en el Eurosistema.
- (2) Una vez concluido el plan de migración a TARGET2-Securities (T2S) en septiembre de 2017, ya no se ofrecerá el modelo integrado utilizado en los procedimientos de liquidación pertinentes para sistemas vinculados.
- (3) A fin de apoyar una solución paneuropea para los pagos instantáneos, se introduce en TARGET2 la mejora de un nuevo procedimiento de liquidación de sistemas vinculados (procedimiento de liquidación 6 en tiempo real).
- (4) Es preciso aclarar ciertos aspectos de la Orientación BCE/2012/27 ⁽¹⁾.
- (5) Debe modificarse en consecuencia la Orientación BCE/2012/27.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Modificaciones

La Orientación BCE/2012/27 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el punto 31 se sustituye por el siguiente:

«31) “sistema vinculado” (SV), el sistema gestionado por una entidad establecida en elEEE, sujeto a la supervisión o vigilancia de una autoridad competente y que cumple las exigencias de vigilancia relativas a la ubicación de las infraestructuras que ofrecen servicios en euros según se publican en la dirección del BCE en internet (*), en el que se intercambian, compensan o registran pagos o instrumentos financieros, con:

⁽¹⁾ Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre de 2012, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (DO L 30 de 30.1.2013, p. 1).

a) liquidación de las obligaciones dinerarias en TARGET2, o b) mantenimiento de fondos en TARGET2, conforme a lo dispuesto en la presente Orientación y la relación jurídica bilateral entre el SV y el banco central pertinente del Eurosistema;

(*) La actual política del Eurosistema sobre la ubicación de las infraestructuras se contiene en las siguientes declaraciones disponibles en la dirección del BCE en internet, www.ecb.europa.eu: a) la declaración acerca de los sistemas de pago y liquidación en euros localizados fuera de la zona del euro de 3 de noviembre de 1998; b) la política del Eurosistema relativa a la consolidación en la compensación de las entidades centrales de contrapartida de 27 de septiembre de 2001; c) los principios de la política del Eurosistema sobre la localización y funcionamiento de infraestructuras de liquidación en operaciones de pago denominadas en euros de 19 de julio de 2007; d) los principios de la política del Eurosistema sobre la localización y funcionamiento de infraestructuras que liquidan operaciones de pago denominadas en euros: especificación de “jurídica y operativamente localizadas en la zona del euro” de 20 de noviembre de 2008; e) el marco de la política de vigilancia del Eurosistema de julio de 2011, sujeto a la sentencia de 4 de marzo de 2015 *Reino Unido/Banco Central Europeo*, T-496/11, ECLI:EU:T:2015:496.»;

b) se añade el punto 74 siguiente:

«74) “fondos de garantía”, los fondos proporcionados por los participantes en un sistema vinculado para utilizarlos en caso de que uno o más participantes incumplan por cualquier motivo sus obligaciones de pago en el sistema vinculado.».

2) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el siguiente:

«Remuneración de fondos de garantía»;

b) se suprime el apartado 1;

c) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Los fondos de garantía se remunerarán al tipo de interés de la facilidad de depósito.».

3) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) se inserta el siguiente apartado 3 bis:

«3 bis. Cuando un banco central del Eurosistema haya suspendido la participación de un participante en su sistema integrante de TARGET2 en virtud del apartado 1, letra a), únicamente procesará los pagos de dicho participante conforme a las instrucciones de sus representantes, incluidos los designados por una autoridad competente o un tribunal, como el administrador concursal del participante, o conforme a una decisión ejecutiva de una autoridad competente o un tribunal que indique cómo deban procesarse los pagos.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. Las obligaciones del banco central del Eurosistema establecidas en los apartados 1 a 3 bis también se aplicarán en caso de suspensión o terminación del uso de la Interfaz para Sistemas Vinculados por parte de los sistemas vinculados.».

4) Los anexos II, II bis y V se modifican conforme al anexo I de la presente Orientación.

5) El anexo IV se sustituye por el anexo II de la presente Orientación.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

La presente Orientación entrará en vigor el día de su notificación a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

Los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Orientación y aplicarán a partir del 13 de noviembre de 2017, y notificarán al BCE, el 20 de octubre de 2017 a más tardar, los textos y los medios relativos a esas medidas.

*Artículo 3***Destinatarios**

La presente Orientación se dirige a todos los bancos centrales del Eurosistema.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 22 de septiembre de 2017.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO I

Los anexos II, II bis y V de la Orientación BCE/2012/27 se modifican como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) en el artículo 1, la definición de «sistema vinculado» se sustituye por la siguiente:

«sistema vinculado» (SV), el sistema gestionado por una entidad establecida en el Espacio Económico Europeo (EEE), sujeto a la supervisión o vigilancia de una autoridad competente y que cumple las exigencias de vigilancia relativas a la ubicación de las infraestructuras que ofrecen servicios en euros según se publican en la dirección del BCE en internet (*), en el que se intercambian, compensan o registran pagos o instrumentos financieros, con: a) liquidación de las obligaciones dinerarias en TARGET2, o b) mantenimiento de fondos en TARGET2, conforme a lo dispuesto en la Orientación BCE/2012/27 (**) y la relación jurídica bilateral entre el SV y el banco central pertinente del Eurosistema;

(*) La actual política del Eurosistema sobre la ubicación de las infraestructuras se contiene en las siguientes declaraciones disponibles en la dirección del BCE en internet, www.ecb.europa.eu: a) la declaración acerca de los sistemas de pago y liquidación en euros localizados fuera de la zona del euro de 3 de noviembre de 1998; b) la política del Eurosistema relativa a la consolidación en la compensación de las entidades centrales de contrapartida de 27 de septiembre de 2001; c) los principios de la política del Eurosistema sobre la localización y funcionamiento de infraestructuras de liquidación en operaciones de pago denominadas en euros de 19 de julio de 2007; d) los principios de la política del Eurosistema sobre la localización y funcionamiento de infraestructuras que liquidan operaciones de pago denominadas en euros: especificación de «jurídica y operativamente localizadas en la zona del euro» de 20 de noviembre de 2008; e) el marco de la política de vigilancia del Eurosistema de julio de 2011, sujeto a la sentencia de 4 de marzo de 2015 *Reino Unido/Banco Central Europeo*, T-496/11, ECLI:EU:T:2015:496;

(**) Orientación BCE/2012/27, de 5 de diciembre de 2012, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (DO L 30 de 30.1.2013, p. 1).»;

b) el artículo 34 se modifica como sigue:

i) el apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. Si se suspende la participación de un titular de una cuenta del módulo de pagos en TARGET2-[insértese la referencia al banco central/país] por motivos distintos de los especificados en el apartado 1, letra a), todos los pagos a su favor y todas sus órdenes de pago se almacenarán y solo se considerarán disponibles para la liquidación cuando el banco central del titular de la cuenta del módulo de pagos suspendido haya aceptado expresamente los pagos y las órdenes.»;

ii) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Si se suspende la participación de un titular de una cuenta del módulo de pagos en TARGET2-[insértese la referencia al banco central/país] en virtud de los motivos especificados en el apartado 1, letra a), únicamente se procesarán las órdenes de pago efectuadas por ese titular de una cuenta del módulo de pagos conforme a las instrucciones de sus representantes, incluidos los designados por una autoridad competente o un tribunal, como el administrador concursal del titular de la cuenta del módulo de pagos, o conforme a una decisión ejecutiva de una autoridad competente o un tribunal que indique cómo deban procesarse los pagos. Todos los pagos a favor de ese titular se procesarán de conformidad con el apartado 6.»;

c) el artículo 38 se modifica como sigue:

i) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el participante acepta que [insértese el nombre del banco central] divulgue información sobre pagos, técnica u organizativa del participante, de los participantes del mismo grupo o de los clientes del participante, obtenida en el curso del funcionamiento de TARGET2-[insértese la referencia al banco central/país]: a) a otros bancos centrales o a terceros que intervengan en el funcionamiento de TARGET2-[insértese la referencia al banco central/país], en la medida necesaria para el buen funcionamiento de TARGET2 o el seguimiento de la exposición del participante o su grupo; b) a otros bancos centrales a fin de realizar los análisis necesarios para operaciones de mercado, funciones de política monetaria o estabilidad o integración financiera, o c) a las autoridades de supervisión y vigilancia de los Estados miembros y de la Unión, incluidos los bancos centrales, en la medida necesaria para que desempeñen sus funciones públicas y, en todos esos casos, siempre que la divulgación no sea contraria a la ley aplicable. [Insértese el nombre del banco central] no responderá de las consecuencias financieras y comerciales de esa divulgación.»;

ii) el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y siempre que ello no permita directa ni indirectamente identificar al participante o sus clientes, [insértese el nombre del banco central] podrá utilizar, divulgar o publicar información de pagos del participante o sus clientes con fines estadísticos, históricos, científicos o de otra índole, en el desempeño de sus funciones públicas o de las funciones de otras entidades públicas a quien se facilite la información.»;

d) en el apéndice I, apartado 8, punto 8), la letra c) se sustituye por la siguiente:

«c) de la cuenta del módulo de pagos a la cuenta técnica gestionada por el sistema vinculado utilizando el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real;»;

e) el apéndice IV se modifica como sigue:

i) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) Si lo considera necesario, [insértese el nombre del banco central] iniciará el procesamiento de contingencia de órdenes de pago utilizando el módulo de contingencia de la plataforma compartida única u otros medios. En estos casos solo se ofrecerá a los participantes un nivel mínimo de servicio. [Insértese el nombre del banco central] informará a sus participantes del inicio del procesamiento de contingencia por cualquier medio de comunicación disponible.»;

ii) la letra b) del apartado 8 se sustituye por la siguiente:

«b) En caso de fallo de [insértese el nombre del banco central], otros bancos centrales del Eurosistema o la plataforma compartida única podrán desempeñar todas o algunas de las funciones técnicas de ese banco relativas a TARGET2-[insértese la referencia al banco central/país].»;

f) en el apéndice V, el cuadro del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«Hora	Descripción
6:45-7:00	Período de preparación de las operaciones diurnas (*)
7:00-18:00	Fase de procesamiento diurno
17:00	Hora límite para pagos de clientes, es decir, pagos cuyo pagador o beneficiario no es participante directo o indirecto y que pueden identificarse en el sistema mediante la utilización de mensajes MT 103 o MT 103+
18:00	Hora límite para pagos interbancarios, es decir, pagos que no sean de clientes
18:00-18:45 (**)	Procesamiento de cierre
18:15 (**)	Hora límite general para la utilización de las facilidades permanentes
(Poco después de las) 18:30 (***)	Los datos para la actualización de los sistemas contables se ponen a disposición de los bancos centrales
18:45-19:30 (***)	Inicio del procesamiento (del nuevo día hábil)
19:00 (***)-19:30 (**)	Provisión de liquidez en la cuenta del módulo de pagos
19:30 (***)	Mensaje de “inicio del procedimiento” y liquidación de las órdenes periódicas de traspaso de liquidez de las cuentas del módulo de pagos a las subcuentas o cuentas técnicas (liquidación de sistemas vinculados)

Hora	Descripción
19:30 (***)-22:00	Ejecución de traspasos de liquidez adicionales por medio del MIC para el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real; ejecución de traspasos de liquidez adicionales por medio del MIC antes de que el sistema vinculado envíe el mensaje de "inicio del ciclo" para el procedimiento de liquidación 6 interconectado; período de liquidación de operaciones nocturnas de sistemas vinculados (solo para el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real y el procedimiento de liquidación 6 interconectado)
22:00-1:00	Período de mantenimiento técnico
1:00-7:00	Procedimiento de liquidación de operaciones nocturnas de sistemas vinculados (solo para el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real y el procedimiento de liquidación 6 interconectado) y el procedimiento de liquidación 6 interconectado de sistemas auxiliares)

(*) Se consideran "operaciones diurnas" el procesamiento diurno y el de cierre.

(**) Termina 15 minutos más tarde el último día del período de mantenimiento de reservas del Eurosistema.

(***) Comienza 15 minutos más tarde el último día del período de mantenimiento de reservas del Eurosistema.»;

g) en el apéndice VI, el apartado 14 se sustituye por el siguiente:

«14. A los participantes directos se les aplicarán las siguientes normas de facturación. El participante directo (o el gestor del grupo AL o del grupo IC si se utilizan los servicios AL o IC) recibirá en los nueve primeros días hábiles de cada mes las facturas correspondientes del mes anterior, con especificación de las comisiones a pagar. El pago se efectuará en los catorce primeros días hábiles de ese mes, en la cuenta que especifique [insértese el nombre del banco central] y se adeudará en la cuenta del módulo de pagos de ese participante.».

2) El anexo II bis se modifica como sigue:

a) el artículo 24 se modifica como sigue:

i) el apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. Si se suspende la participación de un titular de una cuenta dedicada de efectivo en TARGET2-[insértese la referencia al banco central/país] por motivos distintos de los especificados en el apartado 1, letra a), todas sus órdenes de pago salientes y entrantes solo se presentarán para la liquidación cuando el banco central del titular suspendido de la cuenta dedicada de efectivo haya aceptado expresamente las órdenes.».

ii) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Si se suspende la participación de un titular de una cuenta dedicada de efectivo en TARGET2 [insértese la referencia al banco central/país] en virtud de los motivos especificados en el apartado 1, letra a), únicamente se procesarán las órdenes de pago efectuadas por dicho titular conforme a las instrucciones de sus representantes, incluidos los designados por una autoridad competente o un tribunal, como el administrador concursal del titular de la cuenta dedicada de efectivo, o conforme a una decisión ejecutiva de una autoridad competente o un tribunal que indique cómo deban procesarse los pagos. Todos los pagos entrantes se procesarán de conformidad con el apartado 6.»;

b) el artículo 27 se modifica como sigue:

i) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el titular de la cuenta dedicada de efectivo acepta que [insértese el nombre del banco central] divulgue datos de órdenes de pago, técnicos u organizativos del titular de la cuenta dedicada de efectivo, de otras cuentas dedicadas de efectivo mantenidas por otros titulares del mismo grupo, o de los clientes del titular de la cuenta dedicada de efectivo, obtenidos en el curso del funcionamiento de TARGET2-[insértese la referencia al banco central/país]: a) a otros bancos centrales o a terceros que intervengan en el funcionamiento de TARGET2-[insértese la referencia al banco central/país], en la medida necesaria para el buen funcionamiento de TARGET2 o para la vigilancia de la exposición del titular de la cuenta dedicada de efectivo o su grupo; b) a otros bancos centrales a fin de realizar los análisis necesarios para operaciones de mercado, funciones de política monetaria o estabilidad o integración financiera, o c) a las autoridades de supervisión y vigilancia de los Estados miembros y de la Unión, incluidos los bancos centrales, en la medida necesaria para que desempeñen sus funciones públicas y, en todos esos casos, siempre que la divulgación no sea contraria a la ley aplicable. [Insértese el nombre del banco central] no responderá de las consecuencias financieras y comerciales de esa divulgación.».

ii) el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y siempre que ello no permita directa ni indirectamente identificar al titular de la cuenta dedicada de efectivo o sus clientes, [insértese el nombre del banco central] podrá utilizar, divulgar o publicar información de pagos del titular de la cuenta dedicada de efectivo o sus clientes con fines estadísticos, históricos, científicos o de otra índole, en el desempeño de sus funciones públicas o de las funciones de otras entidades públicas a quien se facilite la información.».

3) El anexo V se modifica como sigue:

i) en el apéndice IA, apartado 8, punto 8, la letra c) se sustituye por la siguiente:

«c) de la cuenta del módulo de pagos a la cuenta técnica gestionada por un sistema vinculado utilizando el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real.».

ii) en el apéndice IIA, el apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. A los participantes directos se les aplicarán las siguientes normas de facturación. El participante directo recibirá en los nueve primeros días hábiles de cada mes la factura correspondiente del mes anterior, con especificación de las comisiones a pagar. El pago se efectuará en los catorce primeros días hábiles de ese mes, en la cuenta que especifique [insértese el nombre del banco central] y se adeudará en la cuenta del módulo de pagos de ese participante.».

ANEXO II

El anexo IV de la Orientación BCE/2012/27 se sustituye por el siguiente:

«ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN PARA SISTEMAS VINCULADOS**1. Definiciones**

A efectos del presente anexo y sin perjuicio de las definiciones del artículo 2 se entenderá por:

- 1) “instrucción de abono”, la instrucción de pago cursada por el sistema vinculado (SV) y dirigida al banco central del SV (BCSV) para que cargue un importe determinado en una de las cuentas que el SV mantiene o gestiona en el módulo de pagos y lo abone en la cuenta o subcuenta del módulo de pagos del banco liquidador,
- 2) “instrucción de adeudo”, la instrucción de pago cursada por el SV y dirigida al banco central liquidador (BCL) para que, en virtud de un mandato de adeudo, cargue un importe determinado en una cuenta o subcuenta del módulo de pagos del banco liquidador y lo abone en una cuenta del módulo de pagos del SV o en la cuenta o subcuenta del módulo de pagos de otro banco liquidador,
- 3) “instrucción de pago” o “instrucción de pago del SV”, una instrucción de abono o adeudo,
- 4) “banco central del sistema vinculado” (BCSV), el banco central del Eurosistema con el cual el SV de que se trate mantiene una relación jurídica bilateral para la liquidación de las instrucciones de pago del SV en el módulo de pagos,
- 5) “banco central liquidador (BCL)”, el banco central del Eurosistema que mantiene la cuenta del módulo de pagos del banco liquidador,
- 6) “banco liquidador”, el participante cuya cuenta o subcuenta del módulo de pagos se utiliza para liquidar instrucciones de pago del SV,
- 7) “módulo de información y control” (MIC), el módulo de la plataforma compartida única que permite a los titulares de cuentas del módulo de pagos obtener información en línea y les da la posibilidad de cursar órdenes de traspaso de liquidez, gestionar la liquidez y cursar órdenes de pago de contingencia,
- 8) “anuncio del MIC”, la información difundida por el MIC simultáneamente a todos los titulares de una cuenta del módulo de pagos o a un grupo determinado de ellos;
- 9) “mandato de adeudo”, la autorización del banco liquidador en la forma establecida por los bancos centrales del Eurosistema en los formularios de datos estáticos, dirigida tanto a su SV como a su BCL, que faculta al SV para cursar instrucciones de adeudo y que ordena al BCL que cargue en la cuenta o subcuenta del módulo de pagos del banco liquidador los importes determinados en las instrucciones de adeudo;
- 10) “posición corta”, la posición deudora de fondos durante la liquidación de las instrucciones de pago del SV;
- 11) “posición larga”, la posición acreedora de fondos durante la liquidación de las instrucciones de pago del SV;
- 12) ‘liquidación entre sistemas’, la liquidación en tiempo real de instrucciones de adeudo de manera que se ejecutan los pagos de un banco liquidador de un SV que utiliza el procedimiento de liquidación 6 a un banco liquidador de otro SV que utiliza el procedimiento de liquidación 6;
- 13) “módulo de gestión de datos estáticos”, el módulo de la plataforma compartida única donde se recopilan y registran los datos estáticos;
- 14) “cuenta técnica”, una cuenta específica mantenida en el módulo de pagos por un sistema vinculado o mantenida por el BCSV por cuenta de un sistema vinculado en su sistema integrante de TARGET2 para su uso por el sistema vinculado.

2. Funciones de los BCL

Cada banco central del Eurosistema actuará como BCL de los bancos liquidadores para los que mantenga cuentas del módulo de pagos.

3. Gestión de las relaciones entre bancos centrales, SV y bancos liquidadores

- 1) Los BCSV velarán por que los SV con los que mantengan relaciones jurídicas bilaterales les proporcionen una lista de los bancos liquidadores que incluya los detalles de las cuentas del módulo de pagos de esos bancos liquidadores. Los BCSV almacenarán esos detalles en el módulo de gestión de datos estáticos de la plataforma compartida única. Todo SV podrá acceder a la lista de sus bancos liquidadores por medio del MIC.
- 2) Los BCSV velarán por que los SV con los que mantengan relaciones jurídicas bilaterales les informen sin demora de todo cambio relativo a la lista de bancos liquidadores. Los BCSV informarán a los BCL correspondientes de todo cambio de esa clase por medio de anuncios del MIC.
- 3) Los BCSV velarán por que los SV con los que mantengan relaciones jurídicas bilaterales obtengan de sus bancos liquidadores los mandatos de adeudo, y otros documentos pertinentes, y se los remitan. Los documentos se facilitarán en inglés o en el idioma o los idiomas nacionales de los BCSV. Cuando el idioma o los idiomas nacionales de un BCSV no coincidan con el idioma o los idiomas nacionales del BCL, los documentos necesarios se facilitarán solo en inglés, o en inglés y en el idioma o los idiomas nacionales del BCL. En el caso de SV que liquiden por medio de TARGET2-ECB, los documentos se facilitarán en inglés.
- 4) En el caso de que un banco liquidador sea participante en el sistema integrante de TARGET2 del BCSV correspondiente, el BCSV comprobará la validez del mandato de adeudo del banco liquidador y efectuará las anotaciones necesarias en el módulo de gestión de datos estáticos. Si un banco liquidador no es participante en el sistema integrante de TARGET2 del BCSV correspondiente, el BCSV remitirá el mandato de adeudo (o su copia electrónica si así lo han acordado el BCSV y el BCL) al BCL o a los BCL pertinentes para que comprueben su validez. Los BCL harán la comprobación e informarán del resultado al BCSV correspondiente en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Tras la comprobación, el BCSV actualizará la lista de bancos liquidadores en el MIC.
- 5) La comprobación de los BCSV se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad de los SV de limitar las instrucciones de pago a la lista de bancos liquidadores a que se refiere el apartado 1.
- 6) Salvo que sean una misma entidad, los BCSV y los BCL intercambiarán información sobre todo hecho significativo ocurrido durante el proceso de liquidación.
- 7) Los BCSV velarán por que los SV con los que mantengan relaciones jurídicas bilaterales les faciliten el nombre y el BIC del SV con el que se propongan efectuar una liquidación entre sistemas, así como la fecha en la que deba comenzar o cesar la liquidación entre sistemas respecto de un SV determinado. Esta información se registrará en el módulo de gestión de datos estáticos.

4. Envío de instrucciones de pago por medio de la Interfaz para Sistemas Vinculados (ASI)

- 1) Todas las instrucciones de pago que los SV cursen por medio de la ASI tendrán la forma de mensajes XML.
- 2) Todas las instrucciones de pago que los SV cursen por medio de la ASI se considerarán “muy urgentes” y se liquidarán conforme al anexo II.
- 3) Una instrucción de pago se considerará aceptada si cumple las condiciones siguientes:
 - a) la instrucción de pago se ajusta a las normas establecidas por el proveedor del servicio de red de TARGET2;
 - b) la instrucción de pago se ajusta a las normas y condiciones de forma del sistema integrante de TARGET2 del BCSV;
 - c) el banco liquidador está en la lista de bancos liquidadores a que se refiere el punto 1 del apartado 3;
 - d) en caso de liquidación entre sistemas, el SV pertinente está en la lista de SV con los que puede efectuarse una liquidación entre sistemas;
 - e) en el caso de que se haya suspendido la participación en TARGET2 de un banco liquidador, se ha obtenido el consentimiento expreso del BCL de ese banco liquidador.

5. Entrada de las instrucciones de pago en el sistema e irrevocabilidad

- 1) Se considerará que las instrucciones de abono han entrado en el sistema integrante de TARGET2 pertinente, y son irrevocables, desde el momento en que el BCSV las acepte. Se considerará que las instrucciones de adeudo han entrado en el sistema integrante de TARGET2 pertinente, y son irrevocables, desde el momento en que el BCL las acepte.
- 2) La aplicación del punto 1 se entenderá sin perjuicio de las normas del SV que establezcan que el momento de entrada en el SV o de irrevocabilidad de las órdenes de transferencia cursadas al SV es un momento anterior al momento de entrada de la instrucción de pago de que se trate en el sistema integrante de TARGET2 pertinente.

6. Procedimientos de liquidación

- 1) Cuando un SV solicite utilizar un procedimiento de liquidación, el BCSV correspondiente le ofrecerá uno o varios de los procedimientos de liquidación siguientes:
 - a) procedimiento de liquidación 2 (liquidación en tiempo real);
 - b) procedimiento de liquidación 3 (liquidación bilateral);
 - c) procedimiento de liquidación 4 (liquidación multilateral estándar);
 - d) procedimiento de liquidación 5 (liquidación multilateral simultánea);
 - e) procedimiento de liquidación 6 (liquidez dedicada, liquidación en tiempo real y liquidación entre sistemas).
- 2) Ya no se ofrece el procedimiento de liquidación 1 (traspaso de liquidez).
- 3) Los BCL apoyarán la liquidación de las instrucciones de pago de los SV conforme a la elección de procedimientos de liquidación a que se refiere el punto 1, para lo cual, entre otras cosas, liquidarán las instrucciones de pago en las cuentas o subcuentas del módulo de pagos de los bancos liquidadores.
- 4) Pueden consultarse más detalles sobre los procedimientos de liquidación a que se refiere el punto 1 en los apartados 10 a 14.

7. Ausencia de obligación de abrir cuentas del módulo de pagos

Los SV no estarán obligados a hacerse participantes directos en un sistema integrante de TARGET2 ni a mantener una cuenta del módulo de pagos mientras utilicen la ASI.

8. Cuentas de apoyo para los procedimientos de liquidación

- 1) A efectos de los procedimientos de liquidación a que se refiere el punto 1 del apartado 6, además de las cuentas del módulo de pagos, podrán abrirse en el módulo de pagos y utilizarse por los BCSV, los SV y los bancos liquidadores los siguientes tipos de cuentas:
 - a) cuentas técnicas;
 - b) cuentas de fondos de garantía;
 - c) subcuentas.
- 2) Cuando un BCSV ofrezca los procedimientos de liquidación 4, 5 o 6 para modelos interconectados, abrirá una cuenta técnica en su sistema integrante de TARGET2 para los SV interesados. El BCSV podrá ofrecer dichas cuentas como una opción para los procedimientos de liquidación 2 y 3. Se abrirán cuentas técnicas separadas con respecto a los procedimientos de liquidación 4 y 5. Para los procedimientos de liquidación 3, 4, 5 y 6 para los modelos interconectados, el saldo de las cuentas técnicas será igual a cero o positivo al final del proceso de liquidación del sistema vinculado pertinente, y el saldo de cierre del día será igual a cero. Las cuentas técnicas se identificarán por medio del BIC del sistema vinculado o del BIC del BCSV pertinente.
- 3) Si ofrece el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real, el BCSV abrirá cuentas técnicas en su sistema integrante de TARGET2. Las cuentas técnicas para el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real solo podrán tener un saldo igual a cero o positivo durante el día, y podrán mantener un saldo positivo hasta el día siguiente. Todo saldo de la cuenta de más de un día estará sujeto a las mismas normas de remuneración aplicables a los fondos de garantía en virtud del artículo 11 de la presente Orientación.

- 4) Si ofrece los procedimientos de liquidación 4 o 5, el BCSV podrá abrir una cuenta de fondos de garantía en su sistema integrante de TARGET2 para los SV. Los saldos de estas cuentas se utilizarán para liquidar las instrucciones de pago de los SV cuando no haya liquidez disponible en la cuenta del módulo de pagos del banco liquidador. Los titulares de las cuentas de fondos de garantía pueden ser BCSV, SV o garantes. Las cuentas de fondos de garantía se identifican por medio del BIC del titular.
- 5) Si el BCSV ofrece el procedimiento de liquidación 6 para modelos interconectados, los BCL abrirán una o varias subcuentas en sus sistemas integrantes de TARGET2 para los bancos liquidadores, y esas subcuentas se utilizarán para dedicar liquidez y, en su caso, para la liquidación entre sistemas. Las subcuentas se identificarán por medio del BIC de la cuenta del módulo de pagos a que pertenecen, más un número de cuenta específico de la subcuenta de que se trate. El número de cuenta está formado por el código de país y hasta 32 caracteres (según la estructura de cuentas bancarias nacionales correspondiente).
- 6) Las cuentas a que se refieren las letras a) a c) del punto 1 no se publicarán en el directorio de TARGET2. Si lo solicita el titular de una cuenta del módulo de pagos, los extractos de cuenta (MT 940 y MT 950) correspondientes a todas esas cuentas podrán facilitarse a sus titulares al final de cada día hábil.
- 7) Las normas sobre la apertura de los diversos tipos de cuentas mencionados en este apartado y sobre su aplicación en apoyo de los procedimientos de liquidación podrán detallarse en el marco de las relaciones jurídicas bilaterales entre los SV y los BCSV.

9. Procedimiento de liquidación 1 — Traspaso de liquidez

Este procedimiento ya no se ofrece.

10. Procedimiento de liquidación 2 — Liquidación en tiempo real

- 1) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 2, los BCSV y los BCL apoyarán la liquidación de la parte en efectivo de las operaciones de los SV liquidando las instrucciones de pago cursadas por los SV una por una, en lugar de por lotes. Si una instrucción de pago consistente en hacer un cargo en la cuenta del módulo de pagos de un banco liquidador en posición corta se coloca en espera conforme al anexo II, el BCL correspondiente informará al banco liquidador por medio de un anuncio del MIC.
- 2) El procedimiento de liquidación 2 también podrá ofrecerse a los SV para la liquidación de saldos multilaterales, en cuyo caso el BCSV abrirá una cuenta técnica para el SV. El BCSV no ofrecerá al SV el servicio de gestionar debidamente la secuencia de pagos recibidos y efectuados que puede requerirse para esa liquidación multilateral. El propio SV asumirá la responsabilidad de establecer la secuencia necesaria.
- 3) Los BCSV podrán ofrecer liquidar las instrucciones de pago dentro de ciertos plazos establecidos por los SV conforme a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del apartado 15.
- 4) Los bancos liquidadores y los SV tendrán acceso a la información por medio del MIC. Se notificará a los SV el éxito o fracaso de la liquidación por medio de un mensaje en el MIC. Previa solicitud, los bancos liquidadores que accedan a TARGET2 a través del proveedor del servicio de red TARGET2 serán informados del éxito de la liquidación por medio de un mensaje SWIFT MT 900 o MT 910. Se informará a los titulares de cuentas del módulo de pagos que utilicen el acceso basado en internet por medio de un mensaje en el MIC.

11. Procedimiento de liquidación 3 — Liquidación bilateral

- 1) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 3, los BCSV y los BCL apoyarán la liquidación de la parte en efectivo de las operaciones de los SV liquidando las instrucciones de pago que estos presenten por lotes. Si una instrucción de pago consistente en hacer un cargo en la cuenta del módulo de pagos de un banco liquidador en posición corta se coloca en espera conforme al anexo II, el BCL correspondiente informará al banco liquidador por medio de un anuncio del MIC.
- 2) El procedimiento de liquidación 3 también podrá ofrecerse a los SV para la liquidación de saldos multilaterales. Se aplicará *mutatis mutandis* el punto 2 del apartado 10, pero:
 - a) las instrucciones de pago consistentes en: i) hacer un cargo en las cuentas del módulo de pagos de los bancos liquidadores en posición corta y hacer un abono en las cuentas técnicas de los SV, y ii) hacer un cargo en las cuentas técnicas de los SV y hacer un abono en las cuentas del módulo de pagos de los bancos liquidadores en posición larga, se cursarán en ficheros separados;

- b) solo se abonarán las cuentas del módulo de pagos de los bancos liquidadores en posición larga después de adeudar las cuentas del módulo de pagos de los bancos liquidadores en posición corta.
- 3) Si fracasa la liquidación multilateral (por ejemplo porque no todas las recepciones de las cuentas de los bancos liquidadores en posición corta tienen éxito), los SV cursarán instrucciones de pago que anulen las operaciones de adeudo ya liquidadas.
- 4) Los BCSV podrán ofrecer:
 - a) la liquidación de las instrucciones de pago dentro de ciertos plazos establecidos por los SV conforme a lo dispuesto en el punto 3 del apartado 15, o
 - b) el mecanismo denominado “período de información”, previsto en el punto 1 del apartado 15.
- 5) Los bancos liquidadores y los SV tendrán acceso a la información por medio del MIC. Se notificará a los SV el éxito o fracaso de la liquidación teniendo en cuenta la opción seleccionada: notificación individual o global. Previa solicitud, los bancos liquidadores serán informados del éxito de la liquidación por medio de un mensaje SWIFT MT 900 o MT 910. Se informará a los titulares de cuentas del módulo de pagos que utilicen el acceso basado en internet por medio de un mensaje en el MIC.

12. Procedimiento de liquidación 4 — Liquidación multilateral estándar

- 1) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 4, los BCSV y los BCL apoyarán la liquidación de los saldos en efectivo multilaterales de las operaciones del SV liquidando las instrucciones de pago cursadas por el SV por lotes. Los BCSV abrirán una cuenta técnica específica para el SV.
- 2) Los BCSV y los BCL velarán por que se establezca la secuencia de instrucciones de pago necesaria. Solo registrarán los créditos si se han recibido todos los adeudos. Las instrucciones de pago consistentes en:
 - a) hacer un cargo en las cuentas de los bancos liquidadores en posición corta y hacer un abono en la cuenta técnica del SV, y b) hacer un abono en las cuentas de los bancos liquidadores en posición larga y hacer un cargo en la cuenta técnica del SV, se cursarán en un solo fichero.
- 3) Las instrucciones de pago consistentes en hacer un cargo en la cuenta del módulo de pagos de los bancos liquidadores en posición corta y hacer un abono en la cuenta técnica del SV se liquidarán en primer lugar. Solo una vez liquidadas todas esas instrucciones de pago (incluida la posible financiación de la cuenta técnica mediante un mecanismo de fondos de garantía) se hará el abono en las cuentas del módulo de pagos de los bancos liquidadores en posición larga.
- 4) Si una instrucción de pago consistente en hacer un cargo en la cuenta del módulo de pagos de un banco liquidador en posición corta se coloca en espera con arreglo al anexo II, los BCL informarán al banco liquidador por medio de un anuncio del MIC.
- 5) Cuando un banco liquidador en posición corta no tenga fondos suficientes en su cuenta del módulo de pagos, el BCSV activará un mecanismo de fondos de garantía si así se establece en el acuerdo bilateral entre el BCSV y el SV.
- 6) Si no se ha establecido un mecanismo de fondos de garantía y fracasa toda la liquidación, se considerará que los BCSV y los BCL tienen la instrucción de devolver todas las instrucciones de pago incluidas en el fichero y anularán las ya liquidadas.
- 7) Los BCSV informarán a los bancos liquidadores del fracaso de la liquidación por medio de un anuncio del MIC.
- 8) Los BCSV podrán ofrecer:
 - a) la liquidación de las instrucciones de pago dentro de ciertos plazos establecidos por los SV conforme a lo dispuesto en el punto 3 del apartado 15;
 - b) el mecanismo denominado “período de información”, previsto en el punto 1 del apartado 15;
 - c) el mecanismo de fondos de garantía previsto en el punto 4 del apartado 15.
- 9) Los bancos liquidadores y los SV tendrán acceso a la información por medio del MIC. Se notificará a los SV el éxito o fracaso de la liquidación. Previa solicitud, los bancos liquidadores serán informados del éxito de la liquidación por medio de un mensaje SWIFT MT 900 o MT 910. Se informará a los titulares de cuentas del módulo de pagos que utilicen el acceso basado en internet por medio de un mensaje en el MIC.

13. Procedimiento de liquidación 5 — Liquidación multilateral simultánea

- 1) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 5, los BCSV y los BCL apoyarán la liquidación de los saldos en efectivo multilaterales de las operaciones del SV liquidando las instrucciones de pago cursadas por el SV. Para liquidar las instrucciones de pago pertinentes se utilizará el algoritmo 4 (véase el apéndice I del anexo II). A diferencia del procedimiento de liquidación 4, el procedimiento de liquidación 5 funciona sobre la base de “todo o nada”. En este procedimiento, el adeudo en las cuentas del módulo de pagos de los bancos liquidadores en posición corta y el abono en las cuentas del módulo de pagos de los bancos liquidadores en posición larga se hará simultáneamente (y no secuencialmente, como en el procedimiento 4). El apartado 12 se aplicará *mutatis mutandis*, pero: si una o varias instrucciones de pago no pueden liquidarse, todas las instrucciones de pago se colocarán en espera, y se repetirá el algoritmo 4 descrito en el punto 1 del apartado 16 para liquidar las instrucciones de pago de los SV en espera.
- 2) Los BCSV podrán ofrecer:
 - a) la liquidación de las instrucciones de pago dentro de ciertos plazos establecidos por los SV conforme a lo dispuesto en el punto 3 del apartado 15;
 - b) el mecanismo denominado “período de información”, previsto en el punto 1 del apartado 15;
 - c) el mecanismo de fondos de garantía previsto en el punto 4 del apartado 15.
- 3) Los bancos liquidadores y los SV tendrán acceso a la información por medio del MIC. Se notificará a los SV el éxito o fracaso de la liquidación. Previa solicitud, los bancos liquidadores serán informados del éxito de la liquidación por medio de un mensaje SWIFT MT 900 o MT 910. Se informará a los titulares de cuentas del módulo de pagos que utilicen el acceso basado en internet por medio de un mensaje en el MIC.
- 4) Si una instrucción de pago consistente en hacer un cargo en la cuenta del módulo de pagos de un banco liquidador en posición corta se coloca en espera con arreglo al anexo II, el BCL correspondiente informará a los bancos liquidadores por medio de un anuncio del MIC.

14. Procedimiento de liquidación 6 — liquidez dedicada, liquidación en tiempo real y liquidación entre sistemas

- 1) El procedimiento de liquidación 6 puede utilizarse tanto para el modelo interconectado como para el modelo en tiempo real, descritos más abajo, respectivamente, en los puntos 4 a 12 y 13 a 16. En el caso del modelo en tiempo real, el SV debe utilizar una cuenta técnica para recibir la liquidez necesaria apartada por sus bancos liquidadores para financiar sus posiciones. En el caso del modelo interconectado, el banco liquidador debe abrir al menos una subcuenta respecto de un SV determinado.
- 2) Previa solicitud, los bancos liquidadores serán informados por medio de un mensaje SWIFT MT 900 o MT 910, y los titulares de cuentas del módulo de pagos que utilicen el acceso basado en internet serán informados por medio de un mensaje en el MIC de los abonos y adeudos de sus cuentas del módulo de pagos y, si procede, de sus subcuentas.
- 3) Si ofrecen la liquidación entre sistemas conforme al procedimiento de liquidación 6, los BCSV y BCL apoyarán los pagos de la liquidación entre sistemas si los ha iniciado el SV pertinente. Para el procedimiento de liquidación 6 interconectado, un SV solo puede iniciar la liquidación entre sistemas durante su ciclo de procesamiento, y el procedimiento de liquidación 6 debe estar en marcha en el SV que reciba la instrucción de pago. Para el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real, un sistema vinculado puede iniciar una liquidación entre sistemas en cualquier momento durante el procesamiento diurno de TARGET2 y la liquidación de operaciones nocturnas del sistema vinculado. La posibilidad de efectuar una liquidación entre sistemas entre dos sistemas vinculados individuales se registrará en el módulo de gestión de datos estáticos.

A) Modelo interconectado

- 4) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 6 interconectado, los BCSV y los BCL apoyarán la liquidación de los saldos en efectivo bilaterales o multilaterales de las operaciones de los SV:
 - a) permitiendo a un banco liquidador que prefinancie su eventual obligación de liquidación mediante traspasos de liquidez de su cuenta del módulo de pagos a su subcuenta (“liquidez dedicada”) antes del procesamiento por el SV;

- b) liquidando las instrucciones de pago del sistema vinculado una vez completado el procesamiento del sistema vinculado: en el caso de los bancos liquidadores en posición corta, haciendo un cargo en sus subcuentas (dentro de los límites de los fondos provistos) y haciendo un abono en la cuenta técnica del SV, y, en el caso de los bancos liquidadores en posición larga, haciendo un abono en sus subcuentas y haciendo un cargo en la cuenta técnica del SV.
- 5) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 6 interconectado:
- a) los BCL abrirán al menos una subcuenta respecto de un único SV para cada banco liquidador;
 - b) el BCSV abrirá una cuenta técnica para el SV para: i) abonar fondos recibidos de las subcuentas de los bancos liquidadores en posición corta, y ii) adeudar fondos al hacer abonos a las subcuentas especiales de los bancos liquidadores en posición larga.
- 6) El procedimiento de liquidación 6 interconectado se ofrecerá en cualquier momento durante el procesamiento diario de TARGET2 y la liquidación de operaciones nocturnas del sistema vinculado. El nuevo día hábil comenzará nada más cumplirse las exigencias de reservas mínimas; todo adeudo o abono posteriormente practicado en las cuentas pertinentes será efectivo en el nuevo día hábil.
- 7) De acuerdo con el procedimiento de liquidación 6 interconectado, los BCSV y los BCL ofrecerán los siguientes tipos de servicios de traspaso de liquidez a la subcuenta y de la subcuenta:
- a) órdenes permanentes que los bancos liquidadores pueden cursar o modificar en todo momento durante el día hábil por medio del MIC (si está disponible). Las órdenes permanentes cursadas después de enviar el mensaje de “inicio del procedimiento” en un determinado día hábil solo serán válidas para el siguiente día hábil. Si hay varias órdenes permanentes para abonar distintas subcuentas o la cuenta técnica del sistema vinculado, se liquidarán según su importe, empezando por el mayor. Durante las operaciones nocturnas del SV, si hay órdenes permanentes para las que no hay fondos bastantes en la cuenta del módulo de pagos, esas órdenes se liquidarán tras reducirse todas proporcionalmente;
 - b) órdenes corrientes, que solo pueden cursarse ya sea por un banco liquidador (por medio del MIC) o por el SV pertinente por medio de un mensaje XML durante la aplicación del procedimiento de liquidación 6 interconectado (es decir, el período de tiempo comprendido entre los mensajes de “inicio del procedimiento” y “fin del procedimiento”) y que se liquidarán solo mientras el ciclo de procesamiento del SV aún no haya comenzado. Si hay una orden corriente cursada por el SV para la que no hay fondos bastantes en la cuenta del módulo de pagos, esa orden se liquidará parcialmente;
 - c) órdenes SWIFT por medio de un mensaje MT 202 o por mapeo automático a un MT 202 desde las pantallas para titulares de cuentas del módulo de pagos que utilicen el acceso basado en internet, que solo podrán cursarse durante la aplicación del procedimiento de liquidación 6 interconectado y solo durante el procesamiento diario. Se liquidarán inmediatamente.
- 8) El procedimiento de liquidación 6 interconectado comenzará por un mensaje de “inicio del procedimiento” y terminará por un mensaje de “fin del procedimiento”, que cursará el sistema vinculado (o el BCSV en su nombre). Los mensajes de “inicio del procedimiento” desencadenarán la liquidación de las órdenes permanentes para el traspaso de liquidez a las subcuentas. El mensaje de “fin del procedimiento” provocará el traspaso automático de liquidez de la subcuenta a la cuenta del módulo de pagos.
- 9) En el procedimiento de liquidación 6 interconectado, la liquidez dedicada en las subcuentas se bloqueará mientras se esté aplicando el ciclo de procesamiento del SV (que comienza con un mensaje de “inicio del ciclo” y termina con un mensaje de “fin del ciclo”, ambos cursados por el SV) y se desbloqueará posteriormente. El saldo bloqueado puede modificarse durante el ciclo de procesamiento como consecuencia de los pagos de la liquidación entre sistemas o si un banco liquidador transfiere liquidez desde su cuenta del módulo de pagos. El BCSV notificará al SV la reducción o el incremento de la liquidez en la subcuenta como consecuencia de los pagos de la liquidación entre sistemas. Si el SV lo solicita, el BCSV también le notificará el incremento de la liquidez en la subcuenta como consecuencia de la transferencia de liquidez por el banco liquidador.

- 10) Dentro de cada ciclo de procesamiento del SV en el procedimiento de liquidación 6 interconectado, las instrucciones de pago se liquidarán con cargo a la liquidez dedicada y utilizando como norma el algoritmo 5 (a que se refiere el apéndice I del anexo II).
- 11) Dentro de cada ciclo de procesamiento del SV en el procedimiento de liquidación 6 interconectado, la liquidez dedicada de un banco liquidador podrá incrementarse abonando directamente en sus subcuentas ciertos pagos recibidos, por ejemplo pagos de cupones y amortizaciones. En estos casos, la liquidez debe abonarse primero en la cuenta técnica y luego cargarse en ella antes de abonarse en la subcuenta (o en la cuenta del módulo de pagos).
- 12) La liquidación entre sistemas entre dos SV interconectados solo podrá iniciarla un SV (o su BCSV en su nombre) en cuya subcuenta de un participante se haga un adeudo. La instrucción de pago se liquidará adeudando la cantidad indicada en la instrucción de pago en la subcuenta de un participante en el SV que inicia la instrucción de pago, y abonándola en la subcuenta de un participante en otro SV.

Una vez concluida la liquidación, se notificará al SV que inicie la instrucción de pago y al otro SV. Previa solicitud, los bancos liquidadores serán informados del éxito de la liquidación por medio de un mensaje SWIFT MT 900 o MT 910. Se informará a los titulares de cuentas del módulo de pagos que utilicen el acceso basado en internet por medio de un mensaje en el MIC.

B) *Modelo en tiempo real*

- 13) Si ofrecen el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real, los BCSV y los BCL apoyarán esa liquidación.
- 14) De acuerdo con el procedimiento de liquidación 6 en tiempo real, los BCSV y los BCL ofrecerán los siguientes tipos de servicios de traspaso de liquidez a una cuenta técnica y desde una cuenta técnica:
 - a) órdenes permanentes (para las operaciones nocturnas del SV), que los bancos liquidadores pueden cursar o modificar en todo momento durante el día hábil por medio del MIC (si está disponible). Las órdenes permanentes cursadas después del procesamiento de inicio-de-día serán válidas solo para el siguiente día hábil. Si hay varias órdenes permanentes, se liquidarán según su importe, empezando por el mayor. Durante las operaciones nocturnas del SV, si hay órdenes permanentes para las que no hay fondos bastantes en la cuenta del módulo de pagos, esas órdenes se liquidarán tras reducirse todas proporcionalmente;
 - b) órdenes corrientes de abono en la cuenta técnica, que solo pueden cursarse por un banco liquidador (por medio del MIC) o por el SV pertinente en su nombre (por medio de un mensaje XML). Si hay una orden corriente cursada por el SV pertinente en nombre del banco liquidador para la que no hay fondos suficientes en la cuenta del módulo de pagos, esa orden se liquidará parcialmente;
 - c) órdenes corrientes de adeudo en la cuenta técnica, que solo pueden cursarse por el SV pertinente (por medio de un mensaje XML);
 - d) órdenes SWIFT por medio de un mensaje MT 202, que solo podrá cursar un banco liquidador durante el procesamiento diurno. Se liquidarán inmediatamente.
- 15) El “inicio del procedimiento” y el “fin del procedimiento” tendrán lugar automáticamente una vez completado el “procesamiento de inicio-de-día” y el “procesamiento de cierre-de-día”, respectivamente.
- 16) La liquidación entre sistemas entre dos SV utilizando el modelo en tiempo real tendrá lugar sin intervención del SV en cuya cuenta técnica se haga el abono. La instrucción de pago se liquidará adeudando la cantidad indicada en la instrucción de pago en la cuenta técnica utilizada por el SV que inicia la instrucción de pago, y abonándola en la cuenta técnica utilizada por otro SV. La instrucción de pago no la podrá iniciar el SV en cuya cuenta técnica se haga el abono.

Una vez concluida la liquidación, se notificará al SV que inicie la instrucción de pago y al otro SV. Previa solicitud, los bancos liquidadores serán informados del éxito de la liquidación por medio de un mensaje SWIFT MT 900 o MT 910. Se informará a los titulares de cuentas del módulo de pagos que utilicen el acceso basado en internet por medio de un mensaje en el MIC.

15. Mecanismos conectados opcionales

- 1) Los BCSV podrán ofrecer el mecanismo conectado opcional denominado “período de información” en los procedimientos de liquidación 3, 4 y 5. Si el SV (o su BCSV en su nombre) ha especificado un “período de información” opcional, el banco liquidador recibirá un anuncio del MIC donde se indica la hora hasta la cual el banco liquidador puede solicitar la anulación de la instrucción de pago correspondiente. El BCL tendrá en cuenta una solicitud de esta clase solo si la aprueba el SV y se transmite por conducto del SV. La liquidación comenzará si, dentro del “período de información”, el BCL no ha recibido la solicitud. Si el BCL recibe la solicitud dentro del “período de información”:
 - a) si el procedimiento de liquidación 3 se utiliza para la liquidación bilateral, se anulará la instrucción de pago correspondiente;
 - b) si el procedimiento de liquidación 3 se utiliza para la liquidación de saldos multilaterales, o si en el procedimiento de liquidación 4 fracasa toda la liquidación, todas las instrucciones de pago del fichero se anularán, y se informará a todos los bancos liquidadores y a los SV por medio de un anuncio del MIC.
- 2) Si un SV envía las instrucciones de liquidación antes de la hora de liquidación prevista (“hora desde”), estas se almacenan hasta que llegue esa hora. En este caso, las instrucciones de pago solo se cursan como disponibles para la liquidación cuando llegue la “hora desde”. Este mecanismo opcional puede utilizarse en el procedimiento de liquidación 2.
- 3) El plazo de liquidación (“hora hasta”) permite asignar un período de tiempo limitado para la liquidación del SV a fin de que no se impida ni retrase la liquidación de otras operaciones relativas a SV o TARGET2. Las instrucciones de pago no liquidadas llegada la “hora hasta” o dentro del período de liquidación determinado son devueltas o, en el caso de los procedimientos de liquidación 4 y 5, se puede activar el mecanismo de fondos de garantía. Puede establecerse el plazo de liquidación (“hora hasta”) en los procedimientos de liquidación 2 a 5.
- 4) El mecanismo de fondos de garantía podrá utilizarse si la liquidez de un banco liquidador no es suficiente para cubrir sus obligaciones derivadas de la liquidación del SV. A fin de permitir la liquidación de todas las instrucciones de pago implicadas en la liquidación del SV, este mecanismo se utiliza para proporcionar la liquidez complementaria necesaria. Este mecanismo podrá utilizarse en los procedimientos de liquidación 4 y 5. Para usar el mecanismo de fondos de garantía es preciso mantener una cuenta especial de fondos de garantía por medio de la cual pueda disponerse de la “liquidez de emergencia”.

16. Algoritmos utilizados

- 1) El algoritmo 4 apoya el procedimiento de liquidación 5. Para facilitar la liquidación y reducir la liquidez necesaria, se incluyen todas las instrucciones de pago de los SV (al margen de su prioridad). Las instrucciones de pago de los SV que deban liquidarse con arreglo al procedimiento de liquidación 5 no se consideran disponibles para la liquidación sino que se mantienen aparte en el módulo de pagos hasta el final del proceso de optimización en curso. Si hay varios SV que utilizan el procedimiento de liquidación 5 y se proponen liquidar al mismo tiempo, se incluirán en una misma aplicación del algoritmo 4.
- 2) En el procedimiento de liquidación 6 interconectado, el banco liquidador puede dedicar una cantidad de liquidez a la liquidación de los saldos de un SV determinado. La dedicación se efectúa apartando la liquidez necesaria en una subcuenta específica (modelo interconectado). El algoritmo 5 se utiliza tanto para las operaciones nocturnas del SV como para el procesamiento diurno. El proceso de liquidación tiene lugar haciendo un adeudo en las subcuentas de los bancos liquidadores en posición corta a favor de la cuenta técnica del SV y haciendo luego el adeudo en la cuenta técnica del SV a favor de las subcuentas de los bancos liquidadores en posición larga. En caso de saldo acreedor, la anotación puede hacerse directamente —si lo indica el SV en la operación pertinente— en la cuenta del módulo de pagos del banco liquidador. Si fracasa la liquidación de una o varias instrucciones de adeudo, por ejemplo como consecuencia de un error del SV, el pago correspondiente se coloca en espera en la subcuenta. El procedimiento de liquidación 6 interconectado puede hacer uso del algoritmo 5 aplicado en las subcuentas. Además, el algoritmo 5 no precisa tener en cuenta límites o reservas. Se calcula la posición total para cada banco liquidador y, si todas las posiciones están cubiertas, se liquidarán todas las operaciones. Las operaciones no cubiertas volverán a colocarse en espera.

17. Efectos de la suspensión o terminación

Si durante el ciclo de liquidación de las instrucciones de pago de un SV se produce la suspensión o terminación de la utilización de la ASI por ese SV, se considerará que el BCSV está autorizado para concluir el ciclo de liquidación en nombre del SV.

18. Comisiones y facturación

- 1) Al SV que utilice la ASI o la Interfaz para Participantes, con independencia del número de cuentas que mantenga con el BCSV o el BCL, se le aplicará una tarifa formada por los elementos siguientes:
 - a) una comisión mensual fija de 1 000 EUR que se cobrará a cada SV (comisión fija I);
 - b) una segunda comisión fija mensual de entre 417 y 8 334 EUR, proporcional al valor bruto subyacente de las operaciones de liquidación en efectivo en euros del SV (comisión fija II):

Banda	Desde (millones EUR/día)	Hasta (millones EUR/día)	Comisión anual en EUR	Comisión mensual en EUR
1	0	Menos de 1 000	5 000	417
2	1 000	Menos de 2 500	10 000	833
3	2 500	Menos de 5 000	20 000	1 667
4	5 000	Menos de 10 000	30 000	2 500
5	10 000	Menos de 50 000	40 000	3 333
6	50 000	Menos de 500 000	50 000	4 167
7	500 000 o más	—	100 000	8 334

El BCSV calculará una vez al año el valor bruto de las operaciones de liquidación en efectivo en euros del SV sobre la base del valor bruto del año anterior, y el valor bruto calculado se aplicará al cálculo de la comisión a partir del 1 de enero de cada año natural. El valor bruto excluirá las operaciones liquidadas en cuentas dedicadas de efectivo;

- c) una comisión por operaciones calculada conforme a las tarifas que para los titulares de cuentas del módulo de pagos se establecen en el apéndice VI del anexo II. El SV podrá optar entre pagar una comisión fija de 0,80 EUR por instrucción de pago (opción A), o pagar una comisión basada en una tarifa decreciente (opción B), con sujeción a las reglas siguientes:
 - i) en la opción B, los límites de los escalones que representan el volumen de instrucciones de pago a partir del cual se aplica una comisión más baja por operación se dividen por dos,
 - ii) se cobrará además de las comisiones fijas I y II una comisión mensual fija de 150 EUR (en la opción A) y 1 875 EUR (en la opción B);
- d) además de las comisiones establecidas en las letras a) a c), al SV que utilice la ASI o la Interfaz para Participantes se le cobrarán las comisiones siguientes:
 - i) si el SV utiliza los servicios de valor añadido de TARGET2 para T2S, la comisión mensual por dicha utilización será de 50 EUR para los sistemas que hayan escogido la opción A y de 625 EUR para los sistemas que hayan escogido la opción B. Esta comisión se cobrará por cada cuenta que mantenga el SV que utilice los servicios,
 - ii) si el SV mantiene una cuenta principal del módulo de pagos vinculada a una o varias cuentas dedicadas de efectivo, la comisión mensual será de 250 EUR por cada cuenta dedicada de efectivo vinculada,

- iii) al SV como titular de una cuenta principal del módulo de pagos se le cobrarán las comisiones siguientes por los servicios de T2S relacionados con las cuentas dedicadas de efectivo vinculadas. Estas operaciones se facturarán por separado:

Partidas tarifarias	Precio (euro-cent)	Explicación
Servicios de liquidación		
Órdenes de traspaso de liquidez de una cuenta dedicada de efectivo a otra cuenta dedicada de efectivo	9	por traspaso
Variación intrasaldos (es decir, bloqueo, desbloqueo, reserva de liquidez, etc.)	6	por operación
Servicios de información		
Informes en la modalidad A2A	0,4	Por operación incluida en cada informe generado en la modalidad A2A
Consultas en la modalidad A2A	0,7	Por operación incluida en cada consulta generada en la modalidad A2A
Consultas en la modalidad U2A	10	Por función de búsqueda ejecutada
Consultas en la modalidad U2A descargadas	0,7	Por operación incluida en cada consulta generada en la modalidad U2A y descargada
Mensajes agrupados en un fichero	0,4	Por mensaje incluido en un fichero
Transmisiones	1,2	Por transmisión

- 2) Toda comisión exigible respecto de una instrucción de pago cursada o un pago recibido por un SV por medio de la Interfaz para Participantes o la ASI, se cobrará exclusivamente a ese SV. El Consejo de Gobierno podrá establecer normas más detalladas para determinar las operaciones sujetas a comisión liquidadas por medio de la ASI.
- 3) A más tardar el noveno día hábil de cada mes, todo SV recibirá de su BCSV la factura relativa al mes precedente, basada en las comisiones aplicables conforme al punto 1. El pago se hará a la cuenta que el BCSV indique, o se cargará en la cuenta que el SV indique, a más tardar el decimocuarto día hábil del mes.
- 4) A efectos del presente apartado, cada SV designado en virtud de la Directiva 98/26/CE se tratará por separado, incluso aunque dos o más SV los explote una misma persona jurídica. La misma norma se aplicará a los SV no designados en virtud de la Directiva 98/26/CE, que se identificarán mediante los criterios siguientes: a) un acuerdo formal basado en un instrumento contractual o normativo, por ejemplo el acuerdo entre los participantes y el gestor del sistema; b) varios miembros; c) normas comunes y disposiciones uniformes, y d) la finalidad de compensar o liquidar pagos o valores entre los participantes.».

